



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 ESTADO SUCRE
 GACETA MUNICIPAL
 DEL MUNICIPIO SUCRE



ACUERDO DEL 5 DE FEBRERO DE 1884

Artículo 1.- Se crea un Órgano Municipal para registrar los actos del Concejo Municipal y demás corporaciones y autoridades del Distrito, con nombre de GACETA MUNICIPAL del Distrito Sucre.

Artículo 2.- Todos los actos que registre la GACETA MUNICIPAL tendrán autenticidad desde que aparezcan en ella, para las autoridades como para los ciudadanos.

CUMANÁ, 03 SEPTIEMBRE DE 2024

Nº 107 EXTRAORDINARIA

RESUMEN REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDAD ECONÓMICA, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIO Y DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO SUCRE.-

ABOG. LYNDIA AFFOUF
 SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL
 MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO SUCRE

*Según Acta N° 01 de Instalación del 01/01/2024
 Gaceta Municipal N° 01 de fecha 08/01/2024*





El Concejo Municipal del Municipio Sucre del estado Sucre, consciente de los retos que en materia económica enfrenta nuestro país y atendiendo la necesidad de cumplir los objetivos específicos establecidos en el Plan de la Patria de compatibilizar el sistema impositivo hacia estándares internacionales de eficiencia tributaria, así como el de mejorar y promover la eficiencia de la gestión fiscal del sector público para generar mayor transparencia sobre el impacto económico ha estado trabajando en la misión de dar continuidad y aceleración de manera disciplinada y con alta conciencia política a las mesas técnicas que ha ordenado el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en materia tributaria.

Antes las reforma llevadas a cabo en materia tributaria, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), Gaceta Oficial N° 6 755 Extraordinaria; y visto el comportamiento de los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, y con la intención de mejorar aún más el régimen tributario del municipio

Sucre del estado Sucre, con miras a lograr una verdadera armonización y coordinación, dando exacto cumplimiento a lo establecido en la Constitución y demás leyes de la República Bolivariana de Venezuela, se presenta una nueva **Reforma de la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividad Económica, de Industria, Comercio, servicio y de índole similar del Municipio Sucre del estado Sucre**. En este sentido, dado que las ordenanzas en materia tributaria son dinámicas y cambiantes adaptándose a la realidad tributaria del país, se ha determinado la necesidad de presentar la siguiente reforma para cumplir los objetivos en materia de estandarización, armonización y coordinación tributaria en el marco de un Estado Democrático, Social de Derecho y de Justicia con carácter federal descentralizado.

El estudio permanente y dinámico de las ordenanzas tributarias se hace con el objetivo primordial de ajustar el marco normativo con miras a lograr una cultura tributaria que genere conductas favorables al cumplimiento fiscal y contrarias a las actitudes evasivas, por medio de la transmisión de ideas y valores que sean asimilados en lo individual y aceptados en lo social, para obtener un cambio cultural que, en definitiva, se traduzca en aumento del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

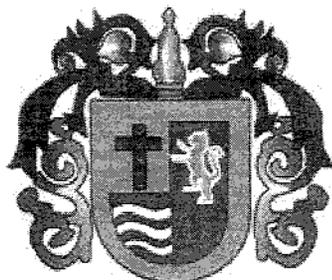




Para lograr lo antes dicho, en esta reforma se tomó en cuenta el tipo oficial de cambio de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de Venezuela para el cálculo dinámico de los tributos y sus accesorios, cobrando exclusivamente a partir de su equivalente en bolívares, pero con el firme propósito de avanzar en el fortalecimiento de la economía. Esto con la intención de generar cantidades ajustadas a la realidad económica del país sin afectar los intereses del Municipio, mejorando así la recaudación tributaria municipal.

Veremos entonces, en esta reforma parcial de la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividad Económica, de Industria, Comercio, servicio y de índole similar del municipio Sucre del estado sucre, la aplicación de un modelo de administración tributaria municipal que armoniza fundamentos legislativos y procesos operativos con miras a optimizar el cumplimiento voluntario del contribuyente; mejorar la productividad en la recaudación, fiscalización y cobranza; mejorar la calidad de los servicios al contribuyente; prevenir la evasión fiscal; formar equipos de alto desempeño para lograr aumentar la conciencia tributaria, sin generar cargas tributarias excesivas o confiscatorias a los contribuyentes y promover la armonización y el intercambio de información entre los distintos niveles de administración tributaria nacional, estatal y municipal, apegada a los preceptos legales que rigen la materia.





El Concejo Municipal del Municipio Sucre del Estado Sucre, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 54 numeral 1, en concordancia con los artículos 52 y 53 de la ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDAD
ECONÓMICA, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIO Y DE ÍNDOLE SIMILAR DEL
MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO SUCRE**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Del Impuesto y su Objeto**

Artículo 1. Objeto

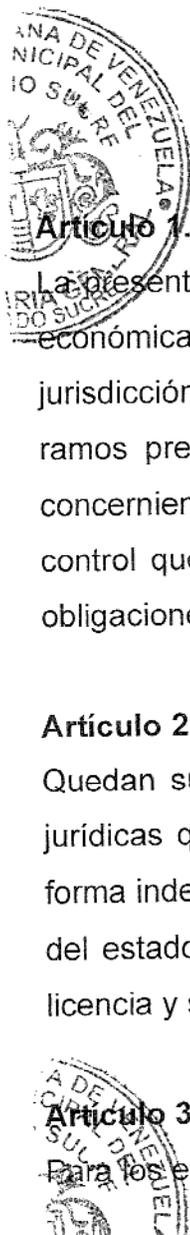
La presente ordenanza tiene por objeto establecer y regular el Impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios e índole similar que se realicen en o desde la jurisdicción del municipio Sucre del Estado Sucre, de conformidad con las actividades y ramos previstos en el Clasificador de Actividades Económicas anexo; así como todo lo concerniente a la licencia que autoriza el ejercicio de tales actividades y el consecuente control que debe ejercer la Administración Tributaria para el efectivo cumplimiento de las obligaciones y deberes formales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Quedan sujetas al ámbito regulatorio de esta ordenanza, todas las personas naturales o jurídicas que efectúen actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, en forma independiente, habitual o transitoria, dentro o desde la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre, aun cuando dicha actividad sea realizada sin la previa obtención de la licencia y sin perjuicio de las sanciones que por esta razón sean aplicables.

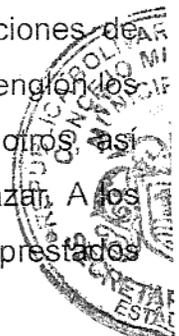
Artículo 3. Definiciones

Para los efectos y aplicación de esta ordenanza debe entenderse por:





1. **Actividad Económica:** aquellos actos realizados de manera habitual por los agentes económicos, calificados como personas naturales o jurídicas que implican actividades productivas, con base a la autonomía que disponen para adoptar decisiones financieras y de inversión a los fines de asignar recursos a la producción de bienes o servicios en mercado, periodo y espacio geográfico determinado.
2. **Actividad Comercial:** toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios.
3. **Actividades de índole Similar:** cualquier otra actividad que por su naturaleza no pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica con fines de lucro.
4. **Actividad Industrial:** toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
5. **Actividad de Servicios:** toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios los prestados bajo relación de dependencia.
6. **Actividad de Servicios de carácter comercial:** todas aquellas actividades de carácter mercantil, asimiladas a la actividad de servicios realizadas por el contribuyente por cuenta propia prestada habitualmente en la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre a cambio de una retribución, siempre que no revistan servicios profesionales de naturaleza civil, denominados actividades o profesiones liberales.
7. **Actividad sin fines de lucro:** para que una actividad pueda ser considerada sin fines de lucro, el beneficio económico obtenido de la actividad deberá ser reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad y en el caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no sea repartido entre asociados o socios.
8. **Clasificador de Actividades Económicas:** anexo que forma parte integrante de esta Ordenanza, contentivo de la codificación y categorización de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar consideradas como hechos impositivos, que pudieran realizarse en jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre, a las cuales se les atribuye la alícuota porcentual que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable para los casos en que proceda.





Contribuyentes: toda persona natural o jurídica, consorcio y comunidades u otras entidades de cualquier naturaleza que realiza habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con fines de lucro dentro de la jurisdicción del municipio Sucre, independientemente que posea o no Licencia de Actividades Económicas prevista en esta ordenanza.

10. Establecimiento permanente: toda sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción, el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del Municipio.

11. Explotación primaria: la simple producción de frutos, productos o bienes que se obtengan de la naturaleza, siempre que éstos no se sometan a ningún proceso de transformación o de industrialización, tales como:



a) Actividades de cosechado, trillado, secado y conservación; en las actividades pecuarias, agrícolas y de pesca, incluyendo los procesos de matanzas o beneficio, conservación y almacenamiento.

b) Actividades forestales, en los procesos de tumba, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento.

c) Se excluyen de esta categoría los procesos de elaboración de subproductos, el despresado, troceado y cortes de animales.

12. Impuesto: el tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente ordenanza.

13. Ingresos Brutos: todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante.

14. Ingresos Brutos Efectivamente Percibidos: son los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el periodo impositivo, representado por todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente por causas relacionadas con las actividades económicas gravadas, ejercidas en el ámbito territorial del Municipio Sucre, o que deban referirse ocurridas en esta jurisdicción, de acuerdo a los criterios que establece la ley, esta ordenanza, su reglamento o en los convenios o acuerdos celebrados a tales efectos.





15. **Instalaciones permanentes:** aquellas construidas para la carga y descarga ordinaria habitual en embarcaciones con destino a los trabajos o servicios a ser prestados en el mar territorial o en otros territorios pertenecientes a una entidad federal pero no ubicados dentro de una jurisdicción municipal determinada, se consideran establecimientos permanentes de quienes los empleen para la prestación de tales servicios.

16. **Licencia de Actividades Económicas:** es el acto mediante el cual, la Administración Tributaria autoriza a los contribuyentes para ejercer actividades industriales, comerciales, servicios o de índole similar, dentro de la jurisdicción del Municipio Sucre, previo cumplimiento de los términos y condiciones exigidos en esta Ordenanza y demás leyes, en cuanto sean aplicables.

17. **Licencia Especial de Actividades Económicas:** es aquella otorgada a los contribuyentes que ejerzan actividades económicas de carácter comercial en zonas y áreas declaradas como parques nacionales por las respectivas leyes nacionales.

18. **Responsables:** los sujetos pasivos que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos. Esta condición recae sobre:



1. Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida, por los tributos derivados por bienes que administran, dispongan o dirijan.
2. Los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan.
3. Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios, intermediarios y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otro las actividades a que se refiere esta ordenanza respecto a la obligación tributaria que se genere por la persona en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyentes por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.
4. Los síndicos liquidadores de la quiebra y los liquidadores de las sociedades.
5. Los adquirientes de fondos de comercio y demás sucesores a título particular de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ellas. A estos efectos, se consideran sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadoras. La responsabilidad establecida en este numeral se limita al valor de los bienes que reciban a menos que hubiese actuado con dolo o culpa grave.

La responsabilidad establecida en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo sólo se hará efectiva cuando el responsable hubiese actuado con dolo o culpa grave y se limitará al valor de los bienes que se administren o dispongan.





19. **Venta, comercialización y servicios a través de internet:** Son todas las actividades económicas realizadas de manera lícita dentro de la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre desde direcciones web o redes sociales sin domicilio físico.

20. **PYME (pequeña y mediana empresa):** es una entidad organizativa que se identifica por poseer un número relativamente bajo de trabajadores, unas actividades comerciales limitadas, y un ingreso económico no superior a las grandes empresas.

21. **Emprendimiento:** Emprendimiento: Actividad económica con fines de lucro ejercida por una o más personas, que adquiere personalidad jurídica con la inscripción en el Registro Nacional de Emprendimiento y tiene una duración de hasta dos años.

TITULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR

CAPÍTULO I Del Hecho Imponible



Artículo 4. Del Hecho Imponible.

El hecho generador del Impuesto lo constituye el ejercicio en o desde la jurisdicción del Municipio Sucre de una o varias de las actividades antes especificadas contempladas en el Clasificador de Actividades Económicas y de otras actividades que sin estar especificadas en el mismo constituyen actos de comercio ejercidas con fines de lucro y en forma habitual, aun cuando dichas actividades se realicen sin la previa obtención de la licencia.

No están sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas las actividades profesionales no mercantiles, que hayan sido declaradas civiles por las leyes especiales.

Artículo 5. De la determinación del hecho imponible

Las actividades económicas a las que se refiere esta ordenanza se considerarán gravables en la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre, siempre que se ejerza mediante un establecimiento permanente o de base fija, ubicado en el territorio del Municipio.

El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio. La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.



Artículo 6. De la territorialidad

A los efectos de la presente ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial donde se ejercen las actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, que dan nacimiento al hecho generador de este impuesto. En consecuencia, el impuesto se causará con independencia de que el territorio o espacio en el cual se desarrolle la actividad económica sea del dominio público o del dominio privado de otra entidad territorial o se encuentre cubierto por aguas.

La atribución de ingresos entre jurisdicciones municipales se regirá por las normas que a continuación se disponen:

1. Si la persona natural o jurídica, tiene la sede ubicada dentro de la jurisdicción del Municipio Sucre y aprovecha o explota una actividad industrial, se tomará como base imponible, a los efectos del pago del impuesto, los ingresos derivados de las operaciones efectuadas con presencia de la realización de actos de comercialización a través de sedes o establecimientos ubicados en este o en otros municipios, toda vez que la actividad industrial se realiza en esta jurisdicción y lo relativo a la actividad comercial será gravada conforme a las jurisdicciones en que se encuentren ubicados dichos establecimientos.
2. Si la persona natural o jurídica explota su actividad industrial y tiene su sede en la jurisdicción del municipio Sucre y posee agentes vendedores que ofrecen productos o servicios objeto de la actividad que ejerce, se considerará que los ingresos que los generan se realizan dentro del municipio Sucre y en consecuencia la base imponible para el pago del impuesto serán los ingresos obtenidos por las operaciones efectuadas.
3. Si la persona natural o jurídica tiene su sede en otro municipio manteniendo depósitos de productos terminados u oficinas de representación en jurisdicción de este Municipio, a través de los cuales vende, despacha, comercializa, distribuya o establezcan franquicias de sus productos se considerará que el valor de tales transacciones son ingresos generados en la jurisdicción de este Municipio y en consecuencia gravables de acuerdo a lo establecido en esta ordenanza.
4. Si la persona natural o jurídica tiene su sede en la jurisdicción del municipio Sucre y posee agentes vendedores que ofrecen productos o servicios objeto de la actividad que ejerce, se considerará que los ingresos que ellos generan se realizan dentro del municipio Sucre y en consecuencia la base imponible para el pago del impuesto serán los ingresos obtenidos por las operaciones efectuadas.
5. Si la persona natural o jurídica, realiza actividades comerciales, industriales o de servicios de carácter comercial, desde una planta física ubicada parte en jurisdicción del municipio Sucre y en parte en otro u otros Municipios a los efectos de la determinación de la base imponible de los ingresos brutos generados en el Municipio Sucre, se procederá de la siguiente manera:



Del total del área de la planta física se determinará el porcentaje que se encuentre ubicado en la jurisdicción del Municipio Sucre.

- A la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en el establecimiento se le aplicará el porcentaje (%) del área física obtenido en el literal precedente y el resultado se tendrá como los ingresos brutos obtenidos en este Municipio y, en consecuencia, constituirá la base imponible para la determinación de los impuestos correspondientes.

6. Si quienes ejerzan Actividades Económicas destinadas a la ejecución de obras, contratos o prestaciones de servicios dentro de la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre, aun cuando no tengan su domicilio fiscal dentro del mismo ni actúen a través de representantes, intermediarios o comisionistas si no directamente, se considerará que el hecho imponible se ha causado en la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre.

7. En la prestación del servicio de energía eléctrica, los ingresos se atribuirán a la jurisdicción donde ocurra el consumo.

8. En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde el servicio sea contratado, siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción correspondiente.

9. El servicio de telefonía fija se considerará prestado cuando el aparato desde donde parta la llamada esté dentro de la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre.

10. El servicio de telefonía móvil se considerará prestado en la jurisdicción del municipio Sucre del Estado Sucre, cuando el usuario o la usuaria esté residenciado, sea persona natural o esté domiciliado en dicho territorio, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

11. Los servicios de televisión por cable, de internet y otros similares, se considerarán prestados en la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre, cuando la usuaria o el usuario esté residenciado, de ser persona natural o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica, en dicho territorio. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

12. Y cualquier otro caso especificado en esta ordenanza.

Artículo 7. Temporalidad de las obras y servicios.

Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios serán gravables en la jurisdicción donde se ejecute la obra o se preste el servicio, siempre que el contratista permanezca en esta jurisdicción por un período superior a un mes, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. En caso de no superarse ese lapso si el lugar de





ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el Municipio donde se ubique el establecimiento permanente.

En caso de contratos de obra, quedaría incluida en la base imponible el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor de la obra.

CAPÍTULO II De los Sujetos de la Obligación Tributaria

Artículo 8. Del sujeto activo

El sujeto activo de la relación jurídica tributaria derivada del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar es el municipio Sucre del estado Sucre, quien ejerce sus facultades de organización, recaudación, fiscalización y control del impuesto por órgano la Administración Tributaria en los términos y condiciones previstos en esta ordenanza y las demás leyes y ordenanzas municipales aplicables a la materia.

Artículo 9. Del Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos los obligados al pago de los tributos establecidos en esta ordenanza, sea en calidad de contribuyentes o en calidad de responsables.



Artículo 10. De los Contribuyentes

Los contribuyentes del impuesto son los destinatarios legales respecto de los cuales se verifica el ejercicio de una o más actividades consideradas como hechos imposables en esta ordenanza, quedando sujetos al pago del impuesto y demás obligaciones, aun cuando no hayan obtenido la licencia o autorización temporal correspondiente a tales fines.

Artículo 11. De la actividad gravable

La actividad industrial y de comercialización de bienes se considerará gravable en jurisdicción de este Municipio, siempre que se ejerza mediante un establecimiento permanente o base fija ubicada en el territorio del municipio Sucre del estado Sucre.

Artículo 12. Establecimiento permanente

Se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas o canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados dentro de esta jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o por personal contratado para el fin, las agencias,



representaciones demandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción de este Municipio.

Las instalaciones permanentes construidas para la carga y descarga ordinaria y habitual en embarcaciones con destino a los trabajos o servicios a ser prestados en el mar territorial o en otros territorios pertenecientes a una entidad federal pero no ubicados dentro de una jurisdicción municipal determinada, se consideran establecimientos permanentes de quienes los empleen para la prestación de tales servicios.

Artículo 13. Establecimientos distintos

Se consideran establecimientos distintos, a los fines de esta ordenanza:

1. Los que pertenezcan a diferentes contribuyentes, aun cuando funcionen en un mismo local y con idéntico ramo de actividad.
2. Los que, no obstante, operan en un mismo ramo de actividad y pertenecen al mismo contribuyente, estuvieren ubicados en diferentes locales o en distintos predios.
3. Los que, no obstante, pertenecen al mismo contribuyente y compartieren un mismo local, y se destinen a actividades distintas.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se tendrán como establecimientos distintos, dos o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, ni los pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre y cuando pertenezcan a un mismo contribuyente y se destinen a la misma actividad.

Artículo 14. Varios establecimientos

Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función de su volumen de venta.

Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trata de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el municipio en que se realiza la actividad comercial. En caso que la venta se realice en más de un municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda a pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.



Artículo 15. Único proceso económico en varios municipios

Se consideran criterios técnicos y económicos utilizables a los fines de la atribución de ingresos a los municipios en los cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único, entre otros, los establecidos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Igualmente, la atribución de ingresos entre jurisdicciones municipales se regirá por las normas establecidas en dicha Ley.

Artículo 16. De los agentes de retención.

El Alcalde o Alcaldesa podrá establecer o delegar a la administración tributaria municipal, mediante reglamento, que determinadas personas jurídicas con establecimiento permanente en el Municipio Sucre y que sean pagadores de cantidades de dinero que constituyan ingresos brutos para otros contribuyentes de este Municipio, actúen como agentes de retención del Impuesto sobre Actividades Económicas.

En la misma oportunidad deberán establecerse los porcentajes de retención, el momento en que la misma deba efectuarse y los deberes formales a cargo de los agentes de retención.

Artículo 17. Del comercio eventual

Igualmente, el Alcalde o Alcaldesa podrá establecer, mediante reglamento, los requisitos y demás condiciones que se exijan a quienes ejerzan las actividades de comercio eventual o buhonería.

Esta función podrá ser delegada al responsable de la administración tributaria municipal.

CAPÍTULO III

De la Base Imponible, las Alícuotas y el Clasificador de las Actividades Económicas

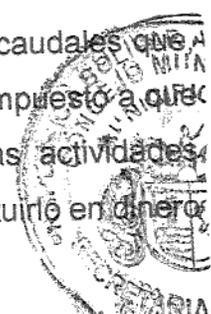
Sección I

De la Base Imponible, sus exclusiones y deducciones

Artículo 18. De la base imponible

La base imponible que se tomará para la determinación, liquidación y pago del impuesto, será el movimiento económico durante el período impositivo, representado por los ingresos brutos efectivamente percibidos y generados por las actividades económicas u operaciones realizadas o que deban considerarse como ocurridas en la jurisdicción del municipio Sucre, estado Sucre, de acuerdo con los criterios previstos en esta ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO. Se entiende por ingresos brutos todos los proventos y caudales que de manera regular, accidental o extraordinaria, reciban los sujetos pasivos del impuesto a que se contrae la presente ordenanza, por cualquier causa relacionado con las actividades económicas gravadas, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlo en dinero.





o en especie a las personas de quien lo haya recibido o a un tercero que sean consecuencia de un préstamo de otro contrato semejante o provenga de actos naturales esencialmente civil.

Artículo 19. Determinación de la base imponible

La base imponible se determinará de acuerdo a la actividad económica realizada por el contribuyente a tales efectos:

1. Para quienes ejerzan actividades industriales, comerciales, servicios o actividades económicas de índole similar, será el monto de sus ingresos brutos.
2. Para quienes realicen operaciones bancarias, de capitalización de ahorro y préstamo de financiamiento, por el monto de los ingresos brutos resultantes de los intereses, descuentos, cambios, comisiones provenientes de la explotación de sus bienes o de servicios y cuales quiera otros ingresos accesorios incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por dichos institutos no se consideran tales las actividades que reciban en depósito.
3. Para las empresas de seguro, por el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradores, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvanientos de siniestros y otras percepciones por la explotación de sus bienes y servicios.
4. Para las empresas reaseguradoras, el monto de ingresos brutos resultante de las primas retenidas (primas aceptadas menos primas retrocedidas) reglas de anulaciones, más el producto de la explotación de sus bienes y servicios.
5. Para las agencias de publicidad, agentes de aduana, administradoras y corredores de bienes inmuebles, corredores y sociedades de corretaje de seguro, agencias de viajes y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas.

Artículo 20. De las exclusiones

No forman parte de la base imponible:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley.
 2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
 3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o, por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
 4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
- 



5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los Acuerdos previstos en esta Ley, cuando éstos hayan sido celebrados.

Artículo 21. De las deducciones

Sólo se admite como deducciones a la base imponible:

1. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se haya reportado como ingreso la venta o servicio objeto de la devolución.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.
3. Lo pagado por concepto de regalías o de impuesto a consumos selectivos o sobre actividades específicas a otro nivel político territorial, proporcional a los ingresos atribuibles al municipio Sucre del estado Sucre.

En caso que la venta se realice en más de un municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.



Artículo 22. Determinación mediante elementos distintos a los ingresos brutos

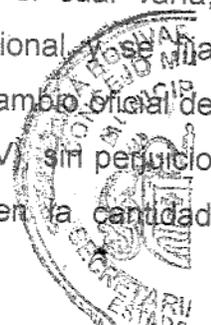
Cuando no fuese posible la determinación mediante ingresos brutos, la administración, excepcionalmente, podrá utilizar cualquier otro elemento distinto a los aquí indicados, representativo del movimiento económico del contribuyente.

Sección II

De las Alícuotas y el Clasificador de las Actividades Económicas

Artículo 23. De las alícuotas

La alícuota o tarifa aplicable a los ingresos brutos obtenidos, se encuentra establecida en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente ordenanza, el cual varía, dependiendo del ramo de actividad desarrollado. La alícuota es proporcional y se fija igualmente un mínimo tributable, tomando como unidad de cuenta el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) sin perjuicio de que las obligaciones deban determinarse y pagarse exclusivamente en la cantidad





equivalente en bolívares, al tipo de cambio para la fecha de la liquidación del tributo o el pago de la sanción.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para efectos de la presente ordenanza, se establecerá para cada mes una unidad de acuerdo a la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) el último día hábil del mes anterior al mes en curso.

Este valor, como unidad de cuenta, podrá ser ajustado por el alcalde o alcaldesa, mediante acto motivado, cuando así lo considere necesario por la variación del índice inflacionario.

Artículo 24. Del Clasificador de Actividades Económicas



El Clasificador de Actividades Económicas es un catálogo identificado como Anexo de esta ordenanza y contiene descripción detallada de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar considerados como hechos imponible en la jurisdicción del Municipio Sucre del estado Sucre, clasificados por sector económico, ramos y especificación de rubros, los cuáles son identificados mediante un código numérico y con fijación de la alícuota que corresponde aplicar sobre la base imponible y el mínimo tributable.

La modificación determina el ramo, la alícuota y el mínimo tributable, mientras que, la especificación de rubros determina la actividad específica autorizada a través de la licencia de actividades económicas y la conformidad de uso.

El Clasificador de Actividades Económicas forma parte integrante de esta ordenanza. El Alcalde o Alcaldesa, mediante Decreto, podrá cada cuatrimestre modificar las alícuotas y el mínimo tributable contenido en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a esta ordenanza. Dicha modificación entrará en vigencia para el cuatrimestre siguiente.

El o los funcionarios que no observen lo previsto en este artículo, incurrirán en responsabilidad administrativa, disciplinaria, civil y penal de conformidad con la legislación aplicable, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.

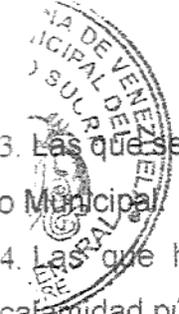
CAPÍTULO IV De la no Sujeción y los Beneficios Fiscales



Artículo 25. De la No Sujeción

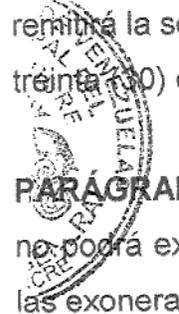
No estarán sujetos al imperio impositivo de esta ordenanza:

Las actividades económicas de venta de productos provenientes de la manufactura o explotación del petróleo ejecutadas por empresas del Estado, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con exclusión de aquellos

- 
3. Las que se correspondan a los planes de Desarrollo Económico del Poder Nacional, Estatal o Municipal.
 4. Las que hayan sido afectadas directa o indirectamente por alguna catástrofe natural, calamidad pública, o conmoción social, siempre que se presente informe técnico expedido por una autoridad pública competente, salvo que el hecho sea público y notorio a nivel comunicacional, además demuestren el lucro cesante o daño emergente que impidan el pago de impuestos causados como consecuencia de la situación de fuerza mayor.

PARÁGRAFO PRIMERO. El contribuyente que se encuentre dentro de uno de los supuestos de exoneración a que se refiere este Artículo, deberá consignar ante la Administración Tributaria Municipal el formulario que se elaborará para tales fines, el cual expresará las razones y circunstancias en las cuales fundamenta su solicitud. Dicho contribuyente debe estar solvente con todos los Impuestos Municipales.

Dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles la Administración emitirá su opinión y remitirá la solicitud a conocimiento del Alcalde, quién se pronunciará en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles sobre la procedencia o no de la exoneración.



PARÁGRAFO SEGUNDO. El plazo de las exoneraciones establecidas en el artículo anterior no podrá exceder de tres (3) años, prorrogables por períodos iguales o menores. El total de las exoneraciones y sus prórrogas no podrá exceder de seis (6) años.

Artículo 28. De las Rebajas.



Los contribuyentes que realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y mejoras en espacios municipales, que ejerzan actividades dentro del municipio Sucre, a través de organizaciones socio productivas comunitarias, que permitan la promoción y desarrollo social y participativo de las comunidades; que realicen actividades que coadyuven al desarrollo socioeconómico del Municipio, conforme a lo establecido en los planes de desarrollo nacional, así como los contribuyentes que suscriban convenios de cooperación para el desarrollo de proyectos, previamente autorizados por el Poder Ejecutivo municipal, se les podrá otorgar rebajas hasta de un treinta por ciento (30%) del impuesto causado, mediante aprobación otorgada por el Alcalde o Alcaldesa. La Administración Tributaria Municipal, una vez recibida la solicitud, la someterá a consideración de la unidad competente para su opinión técnica, la cual remitirá a la máxima autoridad municipal para su aprobación. El beneficio contemplado en este artículo podrá otorgarse por un plazo hasta de seis (06) meses.



Artículo 29. Obligación del beneficiario a pagar las tasas correspondientes

Los beneficiarios de las exoneraciones y demás dispensas fiscales establecidos en esta ordenanza, están obligados a cancelar las tasas que correspondan y al cumplimiento de los demás deberes formales establecidos en la misma y en todas las ordenanzas que establezcan tributos.

Artículo 30. De las prohibiciones en materia de beneficios fiscales

Los beneficios fiscales a que se refiere este capítulo, solo procederán en los términos y condiciones previstos en sus disposiciones. A tales efectos, el municipio Sucre del estado Sucre, en sus contrataciones no podrá:

1. Obligarse a renunciar al cobro del impuesto a que se refiere esta ordenanza.
2. Comprometerse contractualmente a obtener la liberación del pago de impuestos nacionales o estatales.

Tales acciones serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que le sean aplicables al funcionario o funcionarios que incurran en estos hechos, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.

Tampoco serán aplicables las exenciones o exoneraciones del impuesto regulado por esta ordenanza, concedidas por el Poder Nacional o los Estados.



Artículo 31. Aplicación exclusiva

No podrá concederse exoneración alguna del impuesto aquí establecido fuera de los casos señalados expresamente en esta ordenanza.

Artículo 32. Procedimiento

El Alcalde o Alcaldesa mediante reglamento podrá establecer el procedimiento a seguir por quienes estén interesados en gozar del beneficio de las exoneraciones previstas en este Título.

**TITULO III
DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**CAPÍTULO I
Del Registro de Información de Contribuyentes**

Artículo 33. Del registro

Para determinar el número de contribuyentes, su domicilio, representantes legales y demás características de los sujetos al pago del impuesto establecido en esta ordenanza, se forma el Registro o Padrón de Contribuyentes de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, para cuya elaboración se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en las planillas o formatos utilizados para la solicitud de la licencia y cualesquiera



otras informaciones que la Administración Tributaria Municipal considere necesario recabar para tal fin de modo que permita:

1. Determinar el número de contribuyentes, su domicilio fiscal, el código RISAE (Registro de Información sobre Actividades Económicas) correspondiente y otras características de los mismos.
2. Controlar los derechos pendientes a favor del Administración Tributaria Municipal, por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas, multas, recargos e intereses de mora aplicados a la misma.
3. Identificar a los contribuyentes que por cualquier causa hayan cesado en ejercicio sus actividades o las hayan modificado.
4. Identificar a los contribuyentes que se encuentren en estado de morosidad.
5. Emitir reportes de control fiscal, por códigos, actividades, sectores y cualquier otra información que esta Administración Tributaria considere conveniente o necesario.

Artículo 34. De la inscripción

Todo contribuyente que pretenda iniciar o ejerza las actividades de industria, comercio, servicio o de índole similar gravables en la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre, deberá inscribirse ante este Registro de Contribuyentes a través del sistema automatizado o cualquier otro mecanismo dispuesto por el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT).

La inscripción en el Registro de Información de Contribuyentes puede proceder de la siguiente manera:

De oficio: realizado por la Administración Tributaria cuando el contribuyente sin Licencia de Actividades Económicas presente la declaración jurada de ingresos brutos o sea objeto de un procedimiento de fiscalización o verificación de cumplimiento de deberes formales. En este caso, la Administración Tributaria debe emitir una Resolución y notificar al contribuyente o responsable sobre el ilícito en que está incurriendo y con la aplicación de la sanción que corresponda, otorgándole un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación para que proceda en consecuencia.

A solicitud de parte: cuando el contribuyente o responsable de manera voluntaria lo solicita a través del sistema automatizado o cualquier otro mecanismo dispuesto por el SAMAT. En este caso tendrá un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la inscripción en dicho Registro, para consignar los recaudos necesarios ante la Administración Tributaria a los fines de otorgamiento o negación de la Licencia de Actividades Económicas requerida, sin perjuicio del lapso previsto para que la Administración Tributaria otorgue o niegue la referida Licencia.

Artículo 35. De la actualización

El Registro de Información de Contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas deberá mantenerse permanentemente actualizado, debiendo incorporarse inmediatamente en él las modificaciones que se produzcan en los datos o condiciones originales bajo los cuales se otorgó la Licencia.

No podrá desincorporarse ni excluirse contribuyentes o responsables del Registro de Información a que se refiere este artículo, hasta tanto la Administración Tributaria, haya determinado, mediante las actuaciones fiscales correspondientes, que efectivamente se ha cesado en el ejercicio de las actividades económicas y no se mantiene deudas tributarias con la misma. Cumplido este requerimiento, se le notificará al contribuyente o responsables, el cese de la respectiva licencia.

La exclusión de contribuyentes del Registro, se hará mediante resolución motivada previa verificación de la situación del contribuyente, si ha cesado en el ejercicio de sus actividades económicas o la Administración Tributaria Municipal ha notificado la cancelación de la Licencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal instrumentará los mecanismos y modalidades de control pertinentes para la actualización del registro. Los sujetos pasivos tienen el deber de cooperar con la Administración Tributaria Municipal para dar cumplimiento a los mecanismos de control que se establezcan.

Artículo 36. Del censo de contribuyentes

La Administración Tributaria Municipal realizará cada cuatro años un censo de contribuyentes, de igual manera podrá realizar inspecciones fiscales permanentes o utilizar la información catastral, los datos censales y los Registros de Organismos oficiales, a los fines de mantener actualizado su Registro.

CAPÍTULO II**Del Procedimiento para la Solicitud de la Licencia de Actividades Económicas****Artículo 37. De la solicitud**

Para ejercer actividades gravadas por esta Ordenanza se requerirá la autorización previa de la Administración Tributaria Municipal. De igual forma, toda persona natural o jurídica para celebrar contrato, licitar y proveer bienes y servicios a las instituciones Públicas Nacionales, Estadales y Municipales domiciliados en Jurisdicción del Municipio Sucre deberá obtener la Licencia de Actividades Económicas o el permiso temporal exigido por esta Ordenanza, según el caso. La solicitud de la Licencia también la deberán cumplir quienes, estando radicados en forma permanente en inmuebles ubicados en otros Municipios, se propongan a realizar en



forma habitual actividades gravadas conforme en esta Ordenanza, en la jurisdicción del Municipio Sucre.

PARAGRAFO PRIMERO. La Administración Tributaria Municipal, mediante acto motivado podrá establecer la emisión de una Licencia Temporal para aquellos contribuyentes que no cumplan con todos los requisitos establecidos en esta ordenanza. El acto motivado determinará los requisitos necesarios para la tramitación de esta Licencia Temporal, la cual tendrá una duración de tres (03) meses, período en el cual el contribuyente deberá tramitar los requisitos necesarios con fines a la obtención de la Licencia definitiva.

Si en el período establecido en este artículo el contribuyente no presentare los requisitos faltantes para la tramitación de la licencia definitiva, no se le aceptarán en el lapso de dos (02) meses a partir del vencimiento de la Licencia Temporal y por el mismo tiempo se le suspenderá la misma no pudiendo ejercer actividades durante el período de suspensión.



PARAGRAFO SEGUNDO. El Alcalde o Alcaldes, mediante decreto podrá establecer un régimen especial para el tratamiento impositivo en materia del impuesto establecido en la presente ordenanza para aquellos establecimientos constituidos con forma de emprendimientos. En este caso, los emprendedores deberán tramitar el Registro de contribuyentes sin licencia cuya vigencia será hasta el término de su certificado de emprendimiento. El clasificador aplicable a este modo de actividad se encuentra anexo a la presente ordenanza.

Artículo 38. De la Licencia

La autorización a que hace referencia el artículo anterior, se denominará Licencia sobre Actividades Económicas y será expedida por la Administración Tributaria, por cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción del municipio Sucre y deberá solicitarse para cada establecimiento aun cuando la persona natural o jurídica, propietaria o responsable del mismo, explote o ejerza simultáneamente o separadamente, otras actividades de igual o diferente naturaleza. Se expedirá en un documento que deberá especificar las actividades económicas autorizadas, deberá conservarse en el inmueble donde se ejerce la actividad y el original deberá colocarse en un sitio visible a los fines de su fiscalización.

La Licencia sobre Actividades Económicas, autoriza al contribuyente a ejercer las actividades propias de su objeto social, bajo las condiciones legales establecidas en esta Ordenanza.





Artículo 39. De la tasa

La tramitación o solicitud de la Licencia causará una tasa equivalente a Quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

Asimismo, una vez vencido cada año desde la tramitación de la licencia por actividad económica, el contribuyente pagará una tasa por mantenimiento anual, equivalente a Quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

Artículo 40. De los requisitos

La Licencia a que se contrae el Artículo 36 deberá solicitarse con sujeción de los datos exigidos en los correspondientes formularios de solicitud que elaborará la Administración Tributaria Municipal en los cuales se expresará:

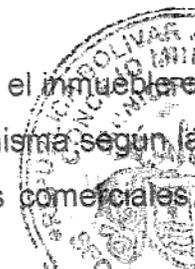
1. El nombre de la persona natural, firma personal o razón social bajo cual funcionará el establecimiento comercial o se ejercerá la actividad económica y su número de Registro de Información Fiscal.
2. La identificación, nacionalidad, cédula de identidad y dirección del propietario o representante legal del establecimiento.
3. La clase o clases de actividades que ejercerá.
4. La ubicación y la dirección exacta del inmueble donde va a funcionar el establecimiento con indicación del número de catastro y con indicación si es zona urbana o rural.
5. El capital social de la empresa que se va a inscribir y el horario de trabajo dentro del cual ejercerá la actividad.
6. Cualquier otra exigencia establecida en esta ordenanza o en otras disposiciones aplicables.



Artículo 41.- De los Recaudos

Con la solicitud de la Licencia por primera vez el solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

1. Planilla del pago correspondiente a la tasa.
2. En caso de ser persona jurídica: Copia del acta constitutiva y estatutos; copia de la cédula de identidad y registro de información fiscal (R.I.F.) de los socios
3. En caso de ser persona natural, fotocopia de la cédula de identidad y registro de información fiscal (R.I.F).
4. Constancia expedida por la dependencia municipal correspondiente de que el inmueble en el cual se desarrolla la actividad tiene un uso conforme o compatible con la misma según las disposiciones de zonificación, urbanismo y arquitectura vigente. Los locales comerciales, y



oficinas ubicadas en los centros comerciales no tendrán la obligación de presentar la conformidad de uso, siempre y cuando en el centro comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

5. Copia del documento de propiedad, contrato de arrendamiento o cualquier otro documento que sustente la condición de uso del inmueble donde funcionará el establecimiento.
6. Constancia o permisología del Instituto Autónomo de Bomberos Municipales.
7. Copia de recibo de pago del impuesto sobre inmuebles urbanos, aseo comercial y publicidad comercial o en todo caso haber cumplido con el pago y que este pueda evidenciarse en el sistema tributario.
8. Cuando se trate de actividades para cuyo ejercicio las leyes o reglamentos nacionales o estatales exija una permisología especial, deberá presentarse la constancia de haber obtenido dicho permiso o autorización, salvo en aquellos casos que las normas aplicables exijan previamente la Licencia sobre Actividades Económicas emitida por la Administración Tributaria Municipal.
9. Constancia de inspección del establecimiento efectuada por la Administración Tributaria Municipal previa autorización del Superintendente y pago de la tasa correspondientes.
10. Carta de intención de inicio de actividades económicas.

Artículo 42. De la apertura del expediente

La conformación del expediente para el ejercicio de actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar se efectuará una vez recibida la solicitud y demás recaudos por parte del contribuyente, a través de los medios informáticos y telemáticos en el sistema vigente de la Administración Tributaria Municipal

Artículo 43. De la tramitación

Una vez admitida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a verificar, mediante actuación fiscal y conforme a la documentación adjuntada a través de los medios informáticos y telemáticos en el sistema vigente, si en ella se cumplen las disposiciones previstas en las ordenanzas y decidirá sobre el otorgamiento de la licencia, concediéndola o negándola según el caso, dentro de veinticinco (25) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. De dicha decisión deberá notificarse al interesado a los fines de que imprima el certificado electrónico de la licencia o resolución que la negare.

PARÁGRAFO ÚNICO. A aquellas empresas transeúntes y otros contribuyentes que por razones justificadas no pueden cumplir con los requisitos de conformidad de uso y permisos de Bomberos, se les otorgará, previo cumplimiento de los demás recaudos, una Licencia



Especial, la cual tendrá una vigencia máxima de tres (03) meses, prorrogable por una sola vez por el mismo tiempo.

Artículo 44. De las razones para negar la expedición de la licencia

La expedición de la Licencia se negará cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de la actividad económica, por su índole o situación, pudiera alterar el orden público, perjudicar la salud, perturbar la tranquilidad de los vecinos o cuando infrinjan otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas, nacionales, estatales o municipales.

Artículo 45. De los locales

La Licencia deberá solicitarse para cada establecimiento, aun cuando la persona natural o jurídica, propietaria o responsable del fondo de comercio, explote o ejerza, simultáneamente o separadamente actividades en otros establecimientos de igual o diferente naturaleza.

Artículo 46. Del alcance

La solicitud de la Licencia para el ejercicio de actividades económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades comerciales, ni exime al infractor de las sanciones previstas en la Ordenanza. La ausencia de la Licencia legalmente establecida, expedida conforme a este Capítulo, no exime al infractor del pago del Impuesto establecido en esta ordenanza el cual será liquidado de oficio por parte de la Administración Tributaria Municipal.

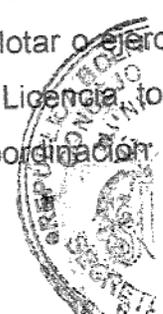


Artículo 47. Aprobación tácita

Si transcurrido el lapso señalado en el Artículo 43 la Administración Tributaria Municipal no hubiese generado ningún pronunciamiento, se entenderá que la solicitud de la Licencia, ha sido aprobada y en consecuencia, el solicitante podrá iniciar las actividades que se señalen en la solicitud y exigir por escrito a la misma, la expedición del documento contentivo de la Licencia, quien deberá emitirla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a tal requerimiento.

Artículo 48. Verificación del código

El funcionario o funcionaria encargado del registro verificará, dentro del Clasificador de Actividades Económicas, los códigos correspondientes a las actividades a explotar o ejercer según la solicitud, las cuales deberán ser especificadas en el documento de la Licencia, todo ello en concordancia con el uso conforme expedida previamente por la coordinación de Planificación Urbana o por la dependencia que haga sus veces.



oficinas ubicadas en los centros comerciales no tendrán la obligación de presentar la conformidad de uso, siempre y cuando en el centro comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

5. Copia del documento de propiedad, contrato de arrendamiento o cualquier otro documento que sustente la condición de uso del inmueble donde funcionará el establecimiento.
6. Constancia o permisología del Instituto Autónomo de Bomberos Municipales.
7. Copia de recibo de pago del impuesto sobre inmuebles urbanos, aseo comercial y publicidad comercial o en todo caso haber cumplido con el pago y que este pueda evidenciarse en el sistema tributario.
8. Cuando se trate de actividades para cuyo ejercicio las leyes o reglamentos nacionales o estatales exija una permisología especial, deberá presentarse la constancia de haber obtenido dicho permiso o autorización, salvo en aquellos casos que las normas aplicables exijan previamente la Licencia sobre Actividades Económicas emitida por la Administración Tributaria Municipal.
9. Constancia de inspección del establecimiento efectuada por la Administración Tributaria Municipal previa autorización del Superintendente y pago de la tasa correspondientes.
10. Carta de intención de inicio de actividades económicas.

Artículo 42. De la apertura del expediente

La conformación del expediente para el ejercicio de actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar se efectuará una vez recibida la solicitud y demás recaudos por parte del contribuyente, a través de los medios informáticos y telemáticos en el sistema vigente de la Administración Tributaria Municipal

Artículo 43. De la tramitación

Una vez admitida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a verificar, mediante actuación fiscal y conforme a la documentación adjuntada a través de los medios informáticos y telemáticos en el sistema vigente, si en ella se cumplen las disposiciones previstas en las ordenanzas y decidirá sobre el otorgamiento de la licencia, concediéndola o negándola según el caso, dentro de veinticinco (25) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. De dicha decisión deberá notificarse al interesado a los fines de que imprima el certificado electrónico de la licencia o resolución que la negare.

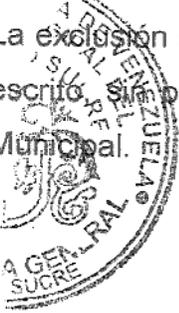
PARÁGRAFO ÚNICO. A aquellas empresas transeúntes y otros contribuyentes que por razones justificadas no pueden cumplir con los requisitos de conformidad de uso y permisos de Bomberos, se les otorgará, previo cumplimiento de los demás recaudos, una Licencia

**Artículo 49. De la solicitud del retiro**

Si una vez otorgada la Licencia el contribuyente no desea continuar ejerciendo la actividad económica dentro del Municipio, está obligado a solicitar por escrito inmediatamente el retiro de la misma, a los fines de la exclusión del Registro de Contribuyentes por ante la Administración Tributaria Municipal, anexando los siguientes documentos:

1. Carta solicitud explicando los motivos del retiro de Licencia.
2. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta donde conste el extravío o pérdida de la misma.
3. Copia del recibo de pago del impuesto sobre Actividad Económica del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud de cese, del pago del impuesto sobre publicidad comercial, del pago del impuesto sobre inmuebles urbanos y del pago de aseo domiciliario correspondiente al mes inmediato anterior al de dicha solicitud, o en todo caso, haber realizado el pago y que este pueda evidenciarse en el sistema tributario.
4. Pago de la tasa correspondiente

La exclusión se hará después de verificado el contenido de la notificación que se hiciera por escrito, sin perjuicio del pago de las cantidades adeudadas a la Administración Tributaria Municipal.

**Artículo 50. De la reexpedición**

El contribuyente que requiera la reexpedición de la Licencia de Actividades Económicas en un mismo período fiscal, deberá realizar la solicitud por ante la Administración Tributaria Municipal debiendo haber pagado previamente la correspondiente tasa.

Artículo 51. De la renovación

La renovación de la Licencia se tramitará cada 3 años, y deberá ser solicitada con un mes de anticipación a la fecha de vencimiento. La Administración Tributaria deberá otorgar o negar la renovación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. De ser aprobada la Administración Tributaria, emitirá una nueva Licencia, siempre que el contribuyente o responsable se encuentre solvente con las obligaciones del impuesto. La Administración Tributaria no admitirá la solicitud de renovación de la Licencia, para el ejercicio siguiente a aquellos contribuyentes que estén en mora con la misma.

A los fines de renovación de la Licencia el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1, 6 y 7 del artículo 41 de esta ordenanza. En caso de que el





contribuyente manifieste un cambio de domicilio, también deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 4.

Artículo 52. Del cambio o anexo de ramo

El contribuyente que aspire ejercer actividades que no le han sido autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, deberá solicitar según sea el caso, el cambio o anexo de ramo por ante la Administración Tributaria Municipal. Igualmente, aquel contribuyente que no ejerza alguna de las actividades autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas podrá solicitar la desincorporación del ramo por ante esta misma dependencia.

El contribuyente deberá anexar los siguientes documentos:

1. Copia del Registro Mercantil, si las actividades económicas fueron objeto de modificación.
2. Copia de la Conformidad de Uso, si las actividades económicas fueron objeto de modificación, expedida por la autoridad Municipal correspondiente.
3. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.
4. Pago de la tasa correspondiente a la emisión de la Licencia.
5. Copia del recibo de pago del mes inmediato anterior a la solicitud, del Impuesto sobre Actividades Económicas, o en todo caso, haber realizado el pago y que este pueda evidenciarse en el sistema tributario.



Artículo 53. De las modificaciones del acta constitutiva del establecimiento

La venta, cesión, arrendamiento, comodato o cualquier otro mecanismo de traslación de propiedad y/o posesión de un establecimiento que ejerce actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar y cualquier otra modificación deberá ser participada a la Administración Tributaria Municipal por el vendedor o el adquirente de los derechos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la operación respectiva, a los efectos de los cambios de los datos en la licencia. Estas operaciones no suponen la expedición de una nueva licencia, siempre que el establecimiento continúe instalado en el mismo local ejerciendo las mismas actividades.

PARÁGRAFO ÚNICO: La solicitud de cambio de los datos en la Licencia se hará en el formato que elaborará la Administración Tributaria Municipal, para tal fin y el cual se acompañará con los siguientes documentos:

1. Copia del Documento autenticado o protocolizado de operación respectiva.



2. Recibo de pago del mes inmediato anterior del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar, del Impuesto sobre Publicidad Comercial y la tasa de Aseo Comercial; o en todo caso, haber realizado el pago y que este pueda evidenciarse en el sistema tributario.
3. Pago de la tasa administrativa correspondiente.

Artículo 54. Del responsable solidario

En todo caso, el adquirente o cesionario, por cualquier título, de establecimientos dedicados a ejercer actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, será solidariamente responsable con su causante de las cantidades que se adeudare ante la Administración Tributaria Municipal por concepto de impuestos y accesorios establecidos en esta ordenanza, sin perjuicio de lo previsto en el Código de Comercio.

CAPÍTULO III

De la Licencia Especial de Actividades Económicas

Artículo 55. De los parques nacionales

Sin perjuicio de las disposiciones relacionadas con el hecho gravado, base imponible, alícuotas, mínimo tributable, determinación y periodo de imposición del impuesto a que se refiera esta ordenanza, el Alcalde o Alcaldesa podrá decretar que las actividades económicas de carácter comercial desarrolladas en zonas y áreas declaradas como parques nacionales por las respectivas leyes nacionales, sean objeto de un régimen especial de Licencia de Actividades Económicas, en el cual se les reconozca la capacidad para desarrollar actividades económicas relacionadas con el uso propio del parque o el turismo.

TÍTULO IV

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 56. De los deberes formales

Los contribuyentes y responsables deben cumplir con las exigencias establecidas para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas y el cumplimiento de la obligación y deberes formales en los términos y condiciones establecidos en esta ordenanza. En especial deben:

1. Inscribirse a través del mecanismo dispuesto por el SAMAT en los Registros de Información de Contribuyentes.



2. Solicitar y obtener de la Administración Tributaria, las licencias o permisos, según el caso, para ejercer de manera permanente, habitual o eventual las actividades económicas en la jurisdicción del Municipio de conformidad con lo establecido en esta ordenanza.
3. Colocar las Licencias de Actividades Económicas o Permiso Especial en un lugar visible en cada establecimiento.
4. Colocar el número de licencia o permiso, según corresponda, en todos los documentos, solicitudes, peticiones, declaraciones y tramitaciones ante la Administración Tributaria Municipal, y en los demás casos que se exija mediante normativa legal.
5. Notificar en la forma y oportunidad que establece esta ordenanza, las modificaciones que alteren las condiciones originales de la Licencia de Actividades Económicas, solicitando la autorización que corresponda según el caso, incluyendo la suspensión temporal de las actividades o el cese de la actividad económica.
6. Pagar en la forma y oportunidad que corresponda, las tasas administrativas para el trámite de cualquier solicitud y presentar el comprobante ante las unidades competentes.
7. Llevar en forma debida y oportuna los libros y registros especiales conforme a las normas legales y los principios de contabilidad generalmente aceptados, referentes a las actividades económicas y operaciones que se vinculen a la tributación y mantenerlos en el domicilio o establecimiento del contribuyente o responsable.
8. Conservar en forma ordenada, mientras el impuesto no esté prescrito, los libros de comercio, libros y registros especiales, documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan elementos determinantes de los hechos materiales objeto de gravamen.
9. Presentar en la forma y oportunidad fijada por esta ordenanza o en su defecto por la Administración Tributaria en el uso de sus atribuciones, las declaraciones estimada o definitiva para el pago del impuesto a las actividades económicas que le corresponda en los formatos y formularios que a tal fin autorice o suministre la Administración Tributaria.
10. Presentar o exhibir ante la Administración Tributaria y cuando corresponda ante los funcionarios autorizados, todos los documentos legales y contables que respalden el ejercicio de la actividad económica que explota en o desde la jurisdicción del municipio Sucre, aun cuando no posea las licencias o permisos exigidos para tal fin.
11. Atender de manera oportuna y eficiente las solicitudes que realice la Administración Tributaria para el conocimiento o resolución de los casos que se presenten con relación al cumplimiento de las obligaciones y deberes formales derivados de esta ordenanza, así como comparecer ante la Administración Tributaria, cuando su presencia sea requerida y realizar las aclaratorias que le fueran solicitadas.



12. Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las verificaciones, inspecciones, investigaciones y fiscalizaciones que guarden relación con las obligaciones y deberes tributarios derivados de esta ordenanza.

13. Los demás que asignen las leyes, reglamentos, ordenanzas, decretos, resoluciones, órdenes, providencias, demás actos y decisiones dictadas por las autoridades nacionales, estatales y municipales en materia tributaria y que guarden relación con el impuesto regulado por esta ordenanza.

TITULO V DE LA DETERMINACION, DECLARACION, LIQUIDACION, PAGO Y RECARGOS DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I Del procedimiento de determinación

Artículo 57. De los criterios para la determinación

Para la determinación y pago del impuesto establecido en esta ordenanza, la base imponible a ser tomada en cuenta se hará de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Para los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, el monto de sus ingresos brutos.
2. Para los establecimientos regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones de Crédito, el monto de los ingresos brutos generados por las actividades propias de dichos establecimientos.
3. Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras y las comisiones que les paguen estas últimas, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por la explotación de sus bienes y prestación de servicios.
4. Para las empresas reaseguradoras, el monto de las primas retenidas netas, más el producto de la explotación de sus bienes y prestación de servicios.
5. Para los corredores y sociedades de corretaje, agencias de viajes y turismo, oficinas de negocios o representaciones, el monto de las comisiones percibidas y el producto de la explotación de sus bienes y prestación de servicios.
6. Para los comisionistas, el monto de las comisiones percibidas según lo establecido en los contratos respectivos y cualquier otro ingreso bruto vinculado con el ejercicio de esta actividad.
7. Para los agentes de aduanas, el monto de los ingresos brutos obtenidos por los servicios prestados en las tramitaciones y operaciones aduaneras.
8. Para las empresas de transporte de carga, el monto de los fletes por la carga que transporten en y desde este Municipio, sea cual fuere su destino.



9. Para las empresas dedicadas a la venta en consignación, el monto de los ingresos brutos por las comisiones percibidas.

10. Para las empresas autorizadas para realizar operaciones de compra y venta de divisas, el monto de sus ingresos propios provenientes de las mismas.

11. Para las empresas dedicadas a las actividades de comercialización y venta de servicios a través de medios electrónicos, los ingresos brutos estarán constituidos por el monto global derivado de todas las operaciones que les sean demandadas por los consumidores o usuarios de la jurisdicción del municipio Sucre.

12. Para las empresas que prestan servicios de telefonía fija o móvil celular sus ingresos brutos estarán representados por el monto global de la facturación o el consumo a través de medios magnéticos o digitales registrados.

13. Para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas.

14. Para las Cooperativas y Empresas de Producción Social (EPS), la base imponible estará constituida por el monto de sus ingresos brutos.



Los contribuyentes que perciban otros ingresos brutos distintos a los descritos en este artículo, deben declararlos si son generados por el ejercicio de una clase de actividad relacionada o no con su principal, o por el diferencial de ingresos que le corresponda por la actividad prestada por terceros y que en todo caso sea gravada por esta ordenanza.

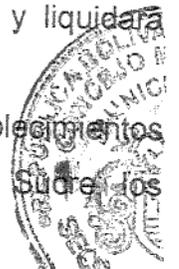
Artículo 58. De la forma de determinación

El monto del impuesto establecido en esta Ordenanza se determinará y pagará de la manera siguiente:

1. El monto del Impuesto Sobre Actividades Económicas se determinará aplicando a la base imponible la alícuota que le corresponde a cada ramo de actividad, conforme a lo establecido en el Clasificador de Actividades Económicas.

2. Cuando el contribuyente ejerciere varias actividades clasificadas con distintos códigos y en ramos diversos, el impuesto se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad, la alícuota que corresponda a cada una de ellas, tal como lo establece el Clasificador de Actividades Económicas. De no ser posible determinar la base imponible o ingresos brutos provenientes de cada actividad, el impuesto se determinará y liquidará aplicando a todas las actividades que realiza, la alícuota más alta.

3. Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes, o bases fijas en la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre los



ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función del volumen de sus ventas.

4. Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, se imputará los ingresos gravables en función de la actividad que se despliega en la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre. Sin perjuicio de que, en el proceso de verificación o fiscalización, sean exigibles los documentos contables que acrediten las actividades desplegadas en otros municipios.

Artículo 59. De la aplicación del mínimo tributable

A los efectos de aplicación de esta disposición, el mínimo tributable consiste en un impuesto fijo expresado en el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) como unidad de cuenta dinámica con el propósito de proteger a los pequeños comerciantes que tengan niveles de ingresos inferiores a los señalados como mínimos tributables en el tabulador anexo a la presente ordenanza a través de la respectiva demostración contable.

Cuando el monto del impuesto determinado sea inferior al señalado como mínimo tributable en el Clasificador de Actividades Económicas Anexo o en su defecto, el contribuyente no hubiere obtenido ingresos brutos por el ejercicio de la actividad económica, el monto del impuesto será el establecido como mínimo tributable en el mencionado Clasificador de las Actividades Económicas Anexo.

Artículo 60. Determinación de oficio

A los fines de la liquidación de oficio del Impuesto previsto en esta ordenanza de conformidad a las disposiciones precedentes, la Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la determinación de la siguiente manera:

1. Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos imponibles o generadores del tributo.
2. Sobre base presunta, si a la Administración Tributaria Municipal le fuere imposible obtener los elementos de juicio sobre base cierta, bien porque no conociere los ingresos brutos obtenidos o bien porque el contribuyente no los proporcionare a la Administración Tributaria Municipal y esta no los pudiese obtener por sí misma.

En este segundo supuesto, el contribuyente no tendrá derecho a impugnar la liquidación de oficio, fundamentándose en hechos o elementos que hubiere ocultado o no exhibido a la Administración Tributaria Municipal cuando fue requerido por ella. En tal caso subsiste la



responsabilidad por las diferencias que pudieran corresponder, derivada de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso y a los fines de obtener la liquidación sobre la base presunta la Administración Tributaria Municipal, podrá utilizar cualquier procedimiento que estime conveniente incluida la verificación mediante el apostamiento de uno o varios funcionarios competentes, por el período que estime necesario, pudiendo efectuar con base a la información así obtenida, la determinación de los impuestos para cualquier período pasado.

Artículo 61. Causales para la determinación de oficio

La Administración Tributaria Municipal podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta, solo en los casos siguientes:

1. Cuando el contribuyente o responsable hubiese omitido presentar la Declaración Jurada de Ingresos Brutos o cuando no hubiere cumplido la obligación tributaria en los casos en que no se exija Declaración.
2. Cuando la Declaración presentada ofreciere dudas debidamente fundadas y razonadas relativas a su sinceridad o exactitud.
3. Cuando el contribuyente o responsable debidamente requerido conforme a lo dispuesto en esta ordenanza o en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios, no exhiba los libros y documentos pertinentes.
4. Cuando el infractor estuviese ejerciendo las actividades gravadas por esta Ordenanza sin haber obtenido la correspondiente Licencia.
5. Cuando así lo establezcan las Ordenanzas Tributarias Especiales las cuales deberán expresamente sentar las condiciones y requisitos para que proceda.

Artículo 62. Impuesto determinado de oficio

El impuesto determinado de oficio deberá ser pagado en su totalidad, luego de haber sido efectuada la liquidación correspondiente. La determinación de oficio conlleva a la aplicación de las sanciones que fueren procedentes.

PARÁGRAFO ÚNICO. Excepcionalmente, la Administración Tributaria Municipal podrá acordar fraccionamientos y plazos para el pago de los impuestos determinados de oficio siguiendo los procedimientos y condiciones que establece la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios para los convenios de pago de las deudas atrasadas o morosas.



De la Declaración Jurada de Ingresos Brutos

Artículo 63. Del periodo de imposición

El período impositivo del impuesto a que se refiere esta ordenanza, causado a favor del municipio Sucre del estado Sucre, coincidirá con el año civil, el cual se entenderá como ejercicio fiscal y los ingresos brutos gravables serán determinados y pagados mediante declaración anticipada mensual, teniendo para la declaración y el pago, un lapso de diez (10) días hábiles, siguientes a la finalización de cada mes.

Artículo 64. Del deber formal de presentar la declaración

Los sujetos pasivos obligados por esta ordenanza deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal de forma mensual una Declaración Jurada de Ingresos Brutos y la autodeterminación del impuesto correspondiente.

Artículo 65. De la oportunidad para la presentación de la declaración

La Declaración Jurada de Ingresos Brutos se presentará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del mes que se va a declarar. Quienes hayan iniciado sus actividades económicas dentro del ejercicio fiscal de un mes en curso, deberán realizar una Declaración Jurada de Ingresos Brutos a partir del inicio de sus Actividades Económicas hasta la finalización del mes en curso.

Los contribuyentes que no presentaren las Declaraciones Juradas de Ingresos Brutos en el tiempo hábil establecido en el presente artículo, serán objeto de la sanción contenida en el título IV de esta ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Administración Tributaria mediante acto motivado podrá prorrogar esta obligación hasta por un lapso considerado prudencialmente para cada mes, lo cual deberá ser de conocimiento público.

Artículo 66. Forma de la declaración

La Declaración Jurada de Ingresos Brutos se hará con sujeción a los requerimientos exigidos en los formatos impresos o de manera electrónica elaborados por la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 67. De la determinación de oficio

Los contribuyentes que no presentaren su Declaración Jurada de Ingresos Brutos de acuerdo a este Capítulo serán objeto de determinación oficiosa y la liquidación será igual al impuesto liquidado en el mes anterior más un 20% de recargo hasta tanto presente una Declaración



Jurada extemporánea que comprenda los Ingresos efectivamente percibidos, previa aplicación de la sanción respectiva. No obstante, la Administración Municipal se reserva el derecho de fiscalizar e investigar a estos contribuyentes a los fines de determinar los Ingresos Brutos reales.

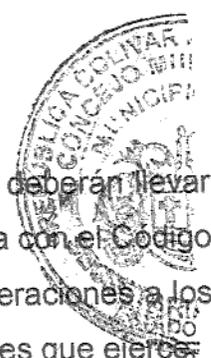
PARÁGRAFO PRIMERO. Si el contribuyente tuviere más de un período sin presentar la declaración jurada de ingresos brutos la Administración Tributaria podrá hacer la determinación de oficio de manera retrospectiva tal como se establece en el presente artículo.

Artículo 68. De los errores en la declaración

Los errores que se observaren en las Declaraciones Juradas de Ingresos Brutos deberán ser corregidos en cualquier tiempo, bien sea, por el mismo contribuyente o de oficio por la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 69. Obligación de llevar la contabilidad

Toda persona natural o jurídica sujeta a las disposiciones de esta ordenanza, deberán llevar de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio en concordancia con el Código Orgánico Tributario, contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u otras operaciones a los fines de establecer los Ingresos Brutos derivados de cada una de las actividades que ejercen.



Artículo 70. Notificación

A los fines indicados en este capítulo, la Administración Tributaria Municipal hará periódicamente del conocimiento de los contribuyentes la obligación que tiene de realizar la Declaración Jurada de Ingresos Brutos, y se hará mención, además, de las sanciones que serán objeto por inobservancia e incumplimiento a este deber formal.

**CAPÍTULO III
Del Cálculo y Oportunidad de Pago del Impuesto**

Artículo 71. Del monto del impuesto a pagar

El monto a pagar por concepto del Impuesto regulado en esta ordenanza se calculará multiplicando la Base Imponible o Ingresos Brutos, por la alícuota o porcentaje que según el Clasificador de Actividades Económicas correspondiere a cada actividad desarrollada por el contribuyente durante el ejercicio gravable.



PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de Ingresos gravables que correspondan a cada actividad se aplicará para el cálculo del Impuesto la alícuota más alta que corresponda a las actividades en la totalidad de los Ingresos Brutos.

Artículo 72. Cuando el monto del Impuesto calculado, conforme a lo dispuesto en este artículo resulte inferior a la cantidad indicada como Mínimo Tributable en el Clasificador de Actividades Económicas, el monto a pagar será esta última cantidad. El Mínimo Tributable estará expresado en un porcentaje del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) establecido para el mes en curso.

Artículo 73. Pago del impuesto

El pago del Impuesto sobre Actividades Económicas deberá hacerse dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal o por los mecanismos que ésta establezca, previa presentación de la Declaración Jurada de Ingresos Brutos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El contribuyente podrá realizar un pago anticipado del impuesto sobre Actividades Económicas, antes del inicio del período de la Declaración, dicho pago se hará sobre la base de una Declaración Estimada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el contribuyente haya realizado el pago anticipado de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, la Administración Tributaria Municipal, sobre la base de la Declaración Definitiva realizará el cálculo definitivo, a los fines de poder finiquitar el pago mensual correspondiente.

Artículo 74. Intimación al pago de obligaciones de plazo vencido

Al vencimiento del lapso establecido para el pago del impuesto, sin que se haya efectuado el mismo por parte de los contribuyentes, se considerará la obligación de plazo vencido. De no realizarse la cancelación correspondiente se iniciará el procedimiento de morosidad en el cual se les intimará mediante Resolución motivada a un plazo a pagar, de acuerdo a lo establecido en esta ordenanza y se procederá al cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

TITULO IV DE LOS ILÍCITOS Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 75. Del procedimiento sancionatorio



Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal, por las infracciones de obligaciones o incumplimiento de los deberes formales contenidos en la presente ordenanza, deberán estar expresadas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del procedimiento siguiente:

El procedimiento se iniciará mediante el levantamiento de un Informe Fiscal, el cual firmarán el contribuyente en el momento de la inspección como notificado y el fiscal actuante, el mismo contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa, concediéndole un plazo de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación, para que exponga sus alegatos y promueva las pruebas contundentes a su defensa. Culinado este período y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria procederá a la emisión de la Resolución correspondiente dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, la cual será notificada al interesado, contra esta Resolución procederán los Recursos Administrativos establecidos en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios. Para efectos de las sanciones de la declaración jurada, liquidación y pago extemporáneo las sanciones correspondientes por estos hechos se harán a través de los medios electrónicos y los archivos de los documentos que posee la administración tributaria sin aplicar el procedimiento indicado en este párrafo

PARÁGRAFO ÚNICO. En todo lo no previsto en el procedimiento anterior, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Código Orgánico Tributario.



Artículo 76. De las sanciones aplicables

Las sanciones aplicables por la violación de lo establecido en la presente Ordenanza podrán ser:

1. Multas.
2. Suspensión de la licencia y cierre temporal del establecimiento.
3. Revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas.
4. Clausura o cierre definitivo del establecimiento.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes y/o agravantes.
3. Los antecedentes del infractor con relación al incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza y de más normas y regulaciones de carácter municipal.

Artículo 77. Pago de los tributos



Las sanciones establecidas en este título se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios que fueren determinados con el procedimiento correspondiente.

Artículo 78. Retroactividad

Las normas tributarias que establezcan sanciones tendrán efecto retroactivo cuando sean más favorables al contribuyente.

Artículo 79. Circunstancias atenuantes y agravantes

En el procedimiento administrativo se aplicará la multa en su término medio, a menos que exista alguna o algunas de las circunstancias agravantes o atenuantes indicadas a continuación, las cuales se apreciarán para aumentar o disminuir la multa tomando en cuenta el número de éstas y la debida comprobación de las mismas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Son circunstancias atenuantes:

1. No haber tenido el infractor la intención de causar el hecho que se le imputa.
2. La presentación de la declaración para regularizar su situación tributaria. No se reputará extemporánea la presentación de la declaración que haya sido motivada por una fiscalización de la Administración Tributaria Municipal.
3. No haber cometido el indiciado ninguna violación de normas tributarias durante los doce (12) meses anteriores a aquel en que se cometió la infracción.
4. El estado mental del infractor que no excluya totalmente su responsabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia y la reiteración.
2. La condición de funcionario o empleado público.
3. La gravedad del perjuicio fiscal.
4. La resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos.

Artículo 80. Sanciones pecuniarias concurrentes

Cuando concurren dos o más infracciones tributarias sancionadas con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave aumentada con la mitad de las otras penas.

Artículo 81. Establecimiento de las multas

Para la imposición de las multas se tendrán en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. La circunstancia atenuante o agravante.

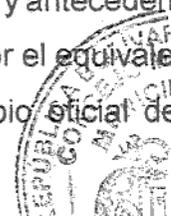


3. Los antecedentes del infractor con relación a las ordenanzas y demás normas y regulaciones de carácter municipal.
4. La magnitud del impuesto que resultare evadido por la infracción.

Artículo 82. De los ilícitos contra el impuesto

Serán sancionados en la forma prevista en este artículo quienes:

1. Iniciaren o ejercieren actividades generadoras del impuesto a que se contrae la presente ordenanza sin haber obtenido la Licencia respectiva, con multa por el equivalente de CIENTO (100) a CIENTO CINCUENTA (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Adicionalmente se clausurará de manera inmediata el establecimiento al detectar el ilícito hasta tanto obtenga la Licencia respectiva.
2. Dejaren de renovar la Licencia de Actividad Económica o de cancelar la tasa de mantenimiento anual, en el período establecido en esta ordenanza, con multa por el equivalente de CINCUENTA (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada año que haya dejado de renovar, y con cierre temporal de manera inmediata, hasta tanto haga la renovación de la misma.
3. Dejaren de presentar dentro del plazo establecido en esta ordenanza, la Declaración Jurada de Ingresos Brutos, Ventas Brutas u operaciones efectuadas, con multa de veinticinco por ciento (25%) del impuesto a pagar, siempre que no supere un monto equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Se faculta a la Dirección de Liquidación a liquidar la multa al momento de la presentación de la declaración extemporánea.
4. Presentar las Declaraciones con datos falsos u omisiones dirigidas a lograr un aforo inferior al que debería corresponderle, con multa por el equivalente de CINCUENTA (50) a CIENTO (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
5. Dejaren de pagar el impuesto dentro del lapso establecido en esta ordenanza con multa de veinticinco por ciento (25%) sobre la cuota adeudada, si la deuda no superare el lapso de un año contado a partir de la fecha en que debió cumplir la obligación; setenta y cinco por ciento (75%) sobre la cuota adeudada si la deuda supera el lapso de un (01) año; o, ciento cincuenta por ciento (150) sobre la cuota adeudada si la deuda supera el lapso de dos (02) años.
6. Quien omitiere llevar los libros y registros exigidos por las Leyes y Reglamentos, o no los conservaren por el plazo previsto en la Ley, conjuntamente con los documentos y antecedentes que constituyen hecho imponible o evidencien la base imponible, con multa por el equivalente de CINCUENTA (50) a CIENTO CINCUENTA (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.



7. Utilicen licencia concedida a nombre de otras personas naturales o jurídicas, con multa por el equivalente de CINCUENTA (50) a CIEN (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Adicionalmente se ordenará el cierre de manera inmediata, por un lapso de cinco (5) días, el establecimiento al detectar el ilícito.

8. Dejen de comunicar en el lapso previsto, la cesación del ejercicio de la actividad para la cual obtuvo la licencia, con multa equivalente al monto del mínimo tributable para las actividades económicas que ejercía, aplicado a cada mes que hubiese transcurrido desde la fecha de cesación de la actividad hasta el momento en que se haga la comunicación a la Administración Tributaria Municipal o la misma tenga conocimiento del hecho.

PARÁGRAFO ÚNICO. En los casos previstos en los numerales 1 y 7, se concederá un plazo de treinta (30) días hábiles para solicitar la Licencia, conforme a las disposiciones de esta ordenanza. Si el contribuyente no solicitare la Licencia en el plazo establecido en este artículo, o si habiendo solicitado la misma le fuere negada, procederá la clausura del establecimiento comercial sin licencia.

Artículo 83. De los ilícitos formales

Igualmente serán sancionados quienes:

1. No comparecieren a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal en atención a las citaciones legalmente practicadas, con multa por el equivalente de CINCUENTA (50) a CIEN (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
2. No comunicaren dentro del plazo establecido en esta ordenanza, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgada la Licencia, cuando impliquen incorporación de nuevas actividades, nuevos ramos o extensión de los autorizados, o traslado del fondo de comercio a otro lugar, con multa por el equivalente de CINCUENTA (50) a CIEN (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, si el contribuyente no tuviere la conformidad de uso en el nuevo establecimiento será sancionado adicionalmente con el cierre inmediato, del establecimiento por un lapso de cinco (5) días.
3. No exhibieren la Licencia vigente en lugar visible del establecimiento comercial o sede, con multa por el equivalente de CINCUENTA (50) a CIEN (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

4. Se negare u obstaculizare a permitir fiscalizaciones de los funcionarios autorizados, con multa por el equivalente de CIEN (100) a QUINIENTAS (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, si persistiere en la obstaculización se procederá al cierre inmediato del establecimiento, por un lapso de cinco (5) días.
5. Se negare a suministrar los libros, documentos e informaciones que les sean requeridos por los funcionarios autorizados según acta de requerimiento, con multa por el equivalente de CINCUENTA (50) a CIEN (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, si persistiere en la obstaculización se procederá al cierre inmediato del establecimiento, por un lapso de cinco (5) días.
6. Se negare a firmar providencias administrativas, actas fiscales, actas de requerimiento u otros actos administrativos emanados de la administración Tributaria Municipal, con multa por el equivalente de CINCUENTA (50) a CIEN (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, si persistiere en la obstaculización se procederá al cierre inmediato del establecimiento, por un lapso de cinco (5) días.
7. Alteren o falsifiquen libros y/o documentos para obtener un provecho indebido, en las expensas del Administración Tributaria Municipal, con multa por el equivalente de CIEN (100) a CIENTO CINCUENTA (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
8. Destruyan o alteren los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria Municipal, con el fin de abrir establecimientos ya sancionados con cierre o clausura, con multa por el equivalente de CIEN (100) hasta UN MIL (1000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Adicionalmente se ordenará el cierre, de manera inmediata, al detectar el ilícito, por el doble del tiempo anteriormente establecido.

Artículo 84. De la suspensión de la licencia

La Administración Tributaria Municipal podrá aplicar la sanción de suspensión de la Licencia y cierre temporal del establecimiento, hasta por dos (2) meses, en los siguientes casos:

1. Cuando el ejercicio de la Actividad Económica no se ajuste a los términos de la Licencia concedida y el contribuyente no hubiere notificado las modificaciones realizadas, hasta subsanar el ilícito.
2. Cuando el contribuyente que hubiere obtenido la Licencia Temporal no compare y presentare los requisitos para la obtención de la Licencia Definitiva al vencimiento de aquella, hasta subsanar el ilícito.

3. Cuando el contribuyente haya dejado de pagar el Impuesto que le correspondiere en un (1) mes, hasta subsanar el ilícito.
4. Cuando el fondo de comercio fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solventes con los impuestos municipales, accesorios y multas, mientras no se realice el pago correspondiente.
5. Cuando estén pendientes el pago de liquidaciones de impuestos, accesorios y multas, consideradas definitivas y firmes, productos de revisiones fiscales, fiscalizaciones y respuestas a los recursos interpuestos, mientras no se realice el pago correspondiente.
6. Cuando el contribuyente se negare a prestar la colaboración en la entrega de documentos requeridos por la Administración Tributaria Municipal, para la realización de cualquier fiscalización o revisión fiscal, hasta solventar la situación.

PARÁGRAFO ÚNICO. La suspensión de Licencia y el cierre del establecimiento cesarán cuando se corrijan las infracciones que los motivaron y se cancelen las multas correspondientes y el impuesto adeudado si fuere el caso.

Artículo 85. De la revocatoria de la licencia y la clausura del establecimiento

La Administración Tributaria Municipal podrá revocar la Licencia y clausurar de manera definitiva el establecimiento comercial en los casos siguientes:

1. Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta ordenanza y la gravedad de la misma así lo justifique.
2. Cuando el ejercicio de las actividades alteren el orden público, perjudiquen la salud, violen el uso previsto para el inmueble, conforme la ordenanza respectiva, perturbe la tranquilidad ciudadana o de alguna forma atente contra la moral y las buenas costumbres.
3. Cuando el contribuyente no diere cumplimiento al plazo establecido a los requisitos para ajustar su actividad a la Licencia concedida, o no pagare en el mismo plazo el impuesto adeudado.

Artículo 86. De la inhabilitación

Los contribuyentes fallidos o insolventes que tengan con el Administración Tributaria Municipal deudas por concepto de impuestos, accesorios y multas previstos en esta ordenanza, no podrán participar en concursos, licitaciones, celebración de contratos en el Municipio, ni ejercer en el mismo u otros establecimientos, otra Actividad Económica sin pagar lo adeudado con el Administración Tributaria Municipal.



TITULO V DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Esta ordenanza deroga la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicio o Índole Similar, aprobada en sesión ordinaria del Concejo Municipal del Municipio Sucre del Estado Sucre de fecha 28/12/2023; publicada en Gaceta Municipal extraordinaria N° 138 de fecha 28 de diciembre de 2023 y cualquier otra norma que colida con lo establecido en la presente ordenanza.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Primera. Del Clasificador

El clasificador de Actividades Económicas, es parte integrante de esta ordenanza.

Segunda. De la aplicación supletoria

Lo no previsto en la presente ordenanza se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto le sean aplicables.

Tercera. Del reglamento

El Alcalde o Alcaldesa, mediante reglamento publicado en la Gaceta Municipal podrá desarrollar las disposiciones de esta ordenanza, respetando siempre su espíritu, propósito y razón.



Cuarta. Bonificaciones

Cada ejercicio fiscal mediante acto motivado el Alcalde o Alcaldesa podrá otorgar bonificaciones especiales por concepto de superar la meta de recaudación del ejercicio anterior al personal que labora en la administración tributaria Municipal, así mismo, podrá dar una bonificación al personal auditor por los reparos previamente cancelados.

Quinta. Obvenciones.

La máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal podrá otorgar obvenciones a los fiscales de rentas, abogados y demás funcionarios adscritos a las dependencias con competencia en materia de control fiscal y que participen forma directa en el proceso de imposición de multas, por concepto de ingresos efectivamente recaudados por multas, que no se hayan ausentado de sus funciones por más de tres (03) días hábiles en el mes, así como cualquier otro funcionario que en razón de su experticia intervenga en la realización de imposiciones de multas y respuesta debida a los recursos que se interpongan.



Sexto. De la vigencia

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Comuníquese y publíquese.

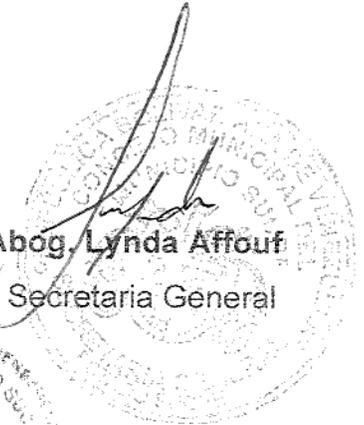
Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Sucre del estado Sucre a los tres (03) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024). Años 214 de la Independencia, 165º de la Federación y 25 de la Revolución Bolivariana.

Conc. Manuel Bujada
Presidente

Abog. Lynda Affouf
Secretaria General

Cúmplase,

M.Sc. LUIS JAVIER SIFONTES BORGES
Alcalde del Municipio Sucre
del Estado Sucre
Acta N.º 59 de fecha 10-12-2021
G.M.E. 227 de fecha 13-12-2021



CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SECTOR	GRUPO	CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA	ALÍCUOTA MENSUAL (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL: MONEDA DE MAYOR VALOR DE INTERCAMBIO	
PRIMARIO	PESCA, AGRIC., GANAD.,	1.01	1.01.100	PESCA Y ACUICULTURA		
			1.01.101	AGRICULTURA		
			1.01.102	AVICULTURA		
			1.01.103	GANADERÍA		
			1.01.104	SELVICULTURA, EXTRACCIÓN DE MADERA Y RECOLECCIÓN DE PRODUCTOS		
SECTOR	GRUPO	CÓDIGO	2.01.100	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA	ALÍCUOTA MENSUAL %	MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL: MONEDA DE MAYOR VALOR DE INTERCAMBIO
			RAMO	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
SECUNDARIO	MINERÍA	2.01	2.01.101	Extracción de Minerales, Piedras, Arcilla, Arena, mármol, granito, carbón de piedra, uranio, torio, aluminio, oro y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras	3,00	15
			2.01.102	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	3,00	15
			2.01.103	Extracción de gas natural	3,00	15
			2.01.104	Extracción de petróleo crudo	3,00	15
SECTOR	GRUPO	CÓDIGO	2.02.100	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA	ALÍCUOTA MENSUAL %	MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL: MONEDA DE MAYOR VALOR DE INTERCAMBIO
			RAMO	MANUFACTURA DE ALIMENTOS, BEBIDAS, MADERA, SUSTANCIAS QUÍMICA, FARMACÉUTICA, HOGAR, CEMENTO		
SECUNDARIO	MANUFACTURA	2.02	2.02.101	Mataderos y Frigoríficos, establecimientos dedicados a la matanza de ganado, bovino, caprino, porcino y aves etc.	1,00	15
			2.02.102	Preparación y elaboración productos a base de carne, aves y otros animales, preparación y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos, Fabricación de Aceites, Grasas, mantequilla Comestibles de origen animal o vegetal, quesos, helados, productos lácteos y derivados y otros productos lácteos no bien especificados, envasado y preparación de salsas, encurtidos, condimentos, especias, sopas de hortalizas, legumbres, vegetales, mermeladas, jaleas, preparación de frutas secas o en almíbar, jugos, concentrados de frutas, legumbres y hortalizas.	1	15
			2.02.103	Molienda de trigo, maíz, yuca, sucedáneos, preparación de cereales, leguminosas para el consumo humano.	1,00	15
			2.02.104	Elaboración de alimentos preparados para animales.	1,50	15
			2.02.105	Fabricación de productos de panaderías, galletas, pastelería y repostería, confitería, pastas, casabe y productos alimenticios diversos.	2,00	15
			2.02.106	Elaboración de extractos de infusiones y hierbas	2,25	15
			2.02.107	Preparación y refinación de sal	1,00	15
			2.02.108	Molienda y torre facción de café	2,25	15
			2.02.109	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	1,00	15
			2.02.110	Elaboración de panela y papelón	1,00	15
			2.02.111	Elaboración y refinación de azúcar y otros productos de centrales azucareros	1,00	15
			2.02.112	Fabricación del chocolate y derivados del cacao	1,00	15
			2.02.113	Elaboración de bebidas no alcohólicas, gaseosas o saborizadas, tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales	2,00	15
			2.02.114	Elaboración de hielo	2,00	15
			2.02.115	Fabricación de materiales de madera y metal para la construcción de edificaciones, cajas, jaulas, tambores, barriles y otros envases de madera y metal, mangos para herramientas y de artículos menudos de madera y metal, ataúdes, muebles o accesorios de madera y metal, ratán, mimbre y otras fibras.	1,5	15
			2.02.116	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, abono y plaguicidas. Fabricación de fibras sintéticas y artificiales, pinturas, barnices y lacas. Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador. Fabricación de ceras, abrillantadores, desinfectantes, desodorizantes, pulimentos de muebles y metales, otros productos de limpieza y mantenimiento no especificados	2	15
			2.02.117	Fabricación de material médico, medicamentos y sustancias químicas medicinales de uso humano y productos botánicos de uso farmacéutico.	1,00	15
			2.02.118	Fabricación de juguetes, materiales y artículos de oficina. Fabricación de colchones, almohadas y cojines, maletas, bolsos de mano de cuero y artículos similares	2,00	15
			2.02.119	Fabricación de servicios de mesa, utensilios de cocina y otros artículos de uso doméstico.	2	15
			2.02.120	Fabricación bolsas, envases, estuches, botellas y sus accesorios, material de embalaje, artículos diversos de material plásticos	1	15
2.02.121	Fabricación de objetos de barro, loza, porcelana, vidrio y fibras de vidrio	2,25	15			
2.02.122	Fabricación de productos de arcilla y cerámica para construcción, cemento, cal, yeso, hormigón y otros productos a base de cemento, mármol, granito y otras piedras naturales	2,5	15			
2.02.123	Fabricación de abrasivos en general	2,25	15			
2.02.124	Fabricación artículos de papel y cartón	1,50	15			
2.02.125	Fabricación de adhesivos, colas, aprestos y colorantes para la industria	2,00	15			
2.02.126	Fabricación de fósforos, explosivos y fuegos artificiales	2,25	15			
2.02.127	Fabricación de productos químicos para fotografía y película	1,00	15			

SECUNDARIO	MANUFACTURA	2.02	2.02.128	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	1,50	15
			2.02.129	Fabricación de plásticos en formas primarias	1,50	15
			2.02.130	Fabricación de gases industriales o médicos inorgánicos, licuados o comprimidos	2,25	15
			2.02.131	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1,50	15
			2.02.132	Construcción de naves, lanchas, buques y otras estructuras flotantes, incluyendo embarcaciones de recreo y deporte	2,00	15
			2.02.133	Fabricación de bicicletas, motocicletas, sillas de ruedas para inválidos y coches para bebés	1,50	15
			2.02.134	Fabricación de calzados, partes y accesorios para calzados.	1,50	15
			2.02.135	Fabricación de artículos confeccionados para el hogar y mobiliario	2,00	15
			2.02.136	Fabricación de productos textiles, hilatura y fibras textiles.	1,50	15
			2.02.137	Fabricación de cauchos y llantas para vehículos.	2,00	15
			2.02.138	Fabricación de productos de caucho para uso industrial, mecánica y construcción	1,50	15
			2.02.139	Fabricación de otros productos y artículos no especificados en las anteriores	2,00	15
			2.02.140	Fabricación de escobas y cepillos	2,00	15
			2.02.141	Fabricación de plumas, bolígrafos y lápices	2,00	15
			2.02.142	Fabricación de velas y cirios	2,00	15
2.02.143	Fabricación de maquinaria y equipos diversos n.c.p.	2,00	15			

SECTOR	GRUPO	CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		ALÍCUOTA MENSUAL %	MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL: MONEDA DE MAYOR VALOR DE INTERCAMBIO			
			RAMO	TABACO Y DESTILADOS DEL ALCOHOL					
SECUNDARIO	MANUFACTURA	2.03	2.03.100	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		3,00	15		
			RAMO	TABACO Y DESTILADOS DEL ALCOHOL					
SECUNDARIO	MANUFACTURA	2.03	2.03.101	Manufactura de tabacos, chimó, cigarrillos y derivados.		3,00	15		
			2.03.102	Destilación, y mezcla de bebidas alcohólicas.		3,00	15		
SECTOR	GRUPO	CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		ALÍCUOTA MENSUAL %	MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL: MONEDA DE MAYOR VALOR DE INTERCAMBIO			
			RAMO	FABRICACIÓN Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO ELÉCTRICOS					
SECUNDARIO	MANUFACTURA	2.04	2.04.100	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		1,50	15		
			RAMO	FABRICACIÓN Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO ELÉCTRICOS					
			2.04.101	Industrias básicas del cobre, plomo, estaño, zinc, bronce, latón, hierro, acero. Fabricación de piezas fundidas, forjadas o estampadas, de hierro o acero, productos con cobre, plomo, estaño, zinc, bronce y latón, estructuras y construcciones mayores de hierro, productos estructurales de aluminio.				1,50	15
			2.04.102	Fabricación y reparación de máquinas, equipos y accesorios eléctricos y electrónicos. Fabricación de equipo de ventilación, aire acondicionado y refrigeración comercial e Industrial.				1,50	15
			2.04.103	Fabricación de equipos profesionales y científicos e Instrumentos de medida y control.				2,00	15
			2.04.104	Fabricación de bombillos, tubos eléctricos, lámparas y accesorios de metal para iluminación eléctrica.				1,50	15
			2.04.105	Fabricación de instrumentos de óptica, lentes y artículos oftálmicos.				2,00	15
			2.04.106	Fabricación de armas y municiones.				3,00	15
			2.04.107	Fabricación de clavos y productos de tornillería.				1,50	15
			2.04.108	Fabricación y ensamblaje de vehículos automotores, fabricación de chasis para vehículos, carrocerías y aeronaves, fabricación de remolques y semi-remolques.				0,60	15
			2.04.109	Fabricación de tanques, depósitos, recipientes y envases de metal, plástico y/o de cualquier otro material.				2,00	15
			2.04.110	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.				2,00	15
			2.04.111	Fabricación de hornos, hogueras y quemadores.				2,00	15
			2.04.112	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadores y equipo periférico)				2,00	15
			2.04.113	Fabricación de computadores y equipo periférico				2,00	15
			2.04.114	Fabricación de grifos y válvulas				2,00	15
			2.04.115	Fabricación de bombas y compresores				2,00	15
			2.04.116	Fabricación de equipo de comunicaciones				1,50	15
			2.04.117	Fabricación de instrumentos musicales				2,00	15
			2.04.118	Fabricación de relojes				2,00	15
2.04.119	Fabricación de cámaras fotográficas, filmadoras, proyectores y artículos fotográficos		1,50	15					
2.04.120	Fabricación de equipo y prótesis médicas, ortopédicos, odontológicos y similares, excepto electrónicos		1,50	15					
2.04.121	Fabricación de cables de fibra óptica, de otros hilos y cables eléctricos		2,00	15					
2.04.122	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y aparatos de distribución y control de la energía eléctrica		2,00	15					
2.04.123	Fabricación de acumuladores pilas y baterías para diferentes uso		2,00	15					
SECTOR	GRUPO	CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		ALÍCUOTA MENSUAL %	MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL: MONEDA DE MAYOR VALOR DE INTERCAMBIO			
			RAMO	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS					
SECUNDARIO	CONSTRUCCIÓN	2.05	2.05.100	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		2,00	15		
			RAMO	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS					
			2.05.101	Construcción de edificios, casas para vivienda, hospitales, edificios para industrias y talleres fabriles.				2,00	15
2.05.102	Instalación de pilotes, trabajos de excavación, cimentación, rehabilitación y preparación de tierras para construcciones.		2,00	15					
2.05.103	Albañilería en construcción de edificios, instalación de plomería, instalaciones eléctricas, instalación de ascensores, instalación de aire acondicionado y sistemas de ventilación, pintura y decoración de edificios, obras de construcción, reforma, reparación y demolición de edificios distintos a aquellos servicios prestados a la Industria Petrolera, petroquímica y similares.		2,50	15					
SECTOR	GRUPO	CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		ALÍCUOTA MENSUAL %	MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL: MONEDA DE MAYOR VALOR DE INTERCAMBIO			
			RAMO	CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO					
SECUNDARIO	CONSTRUCCIÓN	2.06	2.06.100	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		2,50	15		
			RAMO	CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO					
			2.06.101	Construcción, reparación y mantenimiento de calles, caminos y carreteras, vías de ferrocarril, puentes y túneles. Construcción de cloacas y alcantarillado.				2,50	15
			2.06.102	Construcción de aeropuertos con todas sus instalaciones relacionadas.				2,50	15
			2.06.103	Construcción de centrales eléctricas de origen térmico, Instalación de líneas y equipos para la transmisión y distribución de electricidad, instalación de centrales y líneas telefónicas y telegráficas.				2,50	15
			2.06.104	Construcción de represas, diques y canales. Construcción de puertos y obras relacionadas. Dragado y eliminación de de rocas marítimas y fluviales. Otras construcciones de obras portuarias, n.c.p.				2,50	15
			2.06.105	Construcción de incineradores y compactadores de basura y desperdicios, distintos a aquellos servicios prestados a la Industria Petrolera, petroquímica y similares.				2,50	15
2.06.106	Construcción, reparación y mantenimiento de instalaciones eléctricas, plomería, pintura, aires acondicionados y ascensores		2,50	15					
2.06.107	Construcción, reparación y mantenimiento de otras obras civiles no contempladas en las anteriores		2,50	15					
SECTOR	GRUPO	CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		ALÍCUOTA MENSUAL %	MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL: MONEDA DE MAYOR VALOR DE			
		2.07.100							

S	E	C	RAMO	CONSTRUCCIÓN, SERVICIOS Y SUMINISTRO PETROLEROS		INTERCAMBIO	
SECUNDARIO	CONSTRUCCIÓN	2.07	2.07.101	Construcción, servicios y suministros relaciones con obras civiles, eléctricas, mecánicas, de instrumentación, exploración, perforación, extracción y procesamiento de crudo o sus derivados, así como otros servicios o suministros de cualquier índole prestados a la industria petrolera, petroquímica y similar.	3,00	15	
			2.07.102	Distribución de combustibles gaseosos por tubería	3,00	15	
			2.07.103	Producción de gas	3,00	15	
SECTOR	GRUPO	CÓDIGO	RAMO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA	ALÍCUOTA MENSUAL %	MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL: MONEDA DE MAYOR VALOR DE INTERCAMBIO	
TERCIARIO	COMERCIO AL POR MAYOR	3.01		COMERCIO AL POR MAYOR			
			3.01.100				
			3.01.101	Venta al mayor de bebidas alcohólicas tapadas y en sus envases originales en licorerías, bodegones, distribuidoras y cualquier tipo de venta al mayor	3,00	15	
			3.01.102	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas tales como: refrescos, jugos, maltas, aguas saborizadas, agua mineral, hielo, etc.	3,00	15	
			3.01.103	Venta al por mayor de materias primas, agrícolas y pecuarias	1,25	15	
			3.01.104	Venta al por mayor de grasas, aceites crudos y refinadas comestibles (vegetales y animal)	1,25	15	
			3.01.105	Venta al por mayor de productos alimenticios, víveres en general.	1,00	15	
			3.01.106	Venta al por mayor de leche, queso, mantequilla, embutidos y otros productos lácteos.	1,00	15	
			3.01.107	Venta al por mayor de frutas, legumbres y hortalizas	1,00	15	
			3.01.108	Venta al por mayor de productos de molinería	1,50	15	
			3.01.109	Venta al por mayor de bombones, caramelos y confitería	2,00	15	
			3.01.110	Venta al por mayor de combustible (gasolina, gas-oíl, kerosén, etc.) para motor, maquinas y automóviles	1,50	15	
			3.01.111	Venta al por mayor de aceites, grasas lubricantes, y aditivos especiales para motor, maquinas y automóviles	1,50	15	
			3.01.112	Venta al por mayor de minerales y metales ferrosos y no ferrosos, barras, cabillas, perfiles, tubos, vaciados, alambres y otros productos elaborados de minerales y metales ferrosos y no ferrosos	1,50	15	
			3.01.113	Venta al por mayor de productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas, abono y plaguicidas, detergentes y artículos de limpiezas	1,50	15	
			3.01.114	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y medicamentos	1,00	15	
			3.01.115	Ventas al por mayor de cosméticos, perfumes, artículos de tocador y bisutería	1,50	15	
			3.01.116	Ventas al mayor de productos de uso veterinario	2,00	15	
			3.01.117	Ventas al por mayor de madera aserrada, cepillada, terciada o contra enchapada	1,50	15	
			3.01.118	Ventas al por mayor de materiales de construcción. Incluye la venta de vidrios y cristales usados en la construcción de la vivienda	1,50	15	
			3.01.119	Venta al por mayor de automóviles, camiones y autobuses, lanchas, y otras embarcaciones, incluyendo repuestos, accesorios y autopercuquitos, llantas y cámaras de cauchos, acumuladores y baterías.	2,00	15	
			3.01.120	Venta al por mayor de maquinaria, equipos para la agricultura, así como sus repuestos y accesorios.	2,00	15	
			3.01.121	Venta al por mayor de motocicletas, moto-netas, bicicletas, repuesto y sus accesorios	2,00	15	
			3.01.122	Venta al por mayor de maquinas de escribir, calcular y otras maquinas y artículos de oficinas	2,00	15	
			3.01.123	Venta al por mayor de muebles y accesorios para la industria, el comercio y la agricultura	2,00	15	
			3.01.124	Venta al por mayor de muebles y accesorios para clínicas y hospitales, equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	1,50	15	
			3.01.125	Venta al por mayor de muebles y sus accesorios para el hogar, artefactos de uso domésticos, incluye repuestos y accesorios para artefactos domésticos, de ventilación, aire acondicionado refrigeración y afines, cuchillería y artículos de porcelanas, loza y vidrio para el hogar.	2,00	15	
			3.01.126	Venta al por mayor de artículos de ferretería, pinturas, lacas y barnices. Incluye artículos de pesca y materiales eléctricos.	1,50	15	
			3.01.127	Venta al por mayor de aparatos y sistemas de telecomunicación	1,50	15	
			3.01.128	Venta al por mayor de marcos, cuadros, espejos, mercerías, lámparas y similares	1,50	15	
			3.01.129	Venta al por mayor de vidrios y espejos	2,00	15	
			3.01.130	Venta al, por mayor de productos plásticos, vasos, platos, cubiertos y envases plásticos desechables en general	1,50	15	
			3.01.131	Venta al por mayor de tela, lencería, mercería, cortinas, alfombras, tapices y similares, artículos de tapicería para muebles, vehículos y otros usos.	2,00	15	
3.01.132	Venta al por mayor de prendas de vestir para caballero, damas y niños, incluido calzados y artículos de zapaterías.	1,50	15				
3.01.133	Venta al por mayor artículos de cuero natural o artificial	1,50	15				
3.01.134	Venta y Distribución al mayor de cigarrillos, tabacos y picaduras.	3,00	15				
3.01.135	Venta al por mayor de alimentos de animales	2,00	15				
3.01.136	Venta al por mayor de libros, periódicos y revistas, papel, cartón y artículos de papel y cartón	1,50	15				
3.01.137	Venta al por mayor de artículos deportivos, equipos náuticos, pesca y natación	1,50	15				
3.01.138	Venta al por mayor de juguetes, incluyendo ventas al mayor de piñatas.	1,50	15				
3.01.139	Venta al por mayor de joyas, prendas de oro, plata y otros metales preciosos, así como artículos de relojería. (monedas, sellos, estampillas, y similares etc.)	2,00	15				
3.01.140	Venta al por mayor de instrumentos musicales y accesorios para instrumentos musicales, discos para fonógrafos, cartuchos, cassettes y similares	1,50	15				
3.01.141	Venta al por mayor de flores y plantas naturales, ornamentales o artificiales	1,50	15				
3.01.142	Venta al por mayor de artículos fotográficos, cinematográficos instrumentos de óptica y conexos	1,50	15				
3.01.143	Venta al por mayor de artículos esotéricos, paranormales, incluidos artículos religiosos	2,00	15				
3.01.144	Venta al por mayor de aparatos sexuales, eróticos, juguetes de adultos.	1,50	15				
3.01.145	Venta al por mayor de maní y otros frutos secos, condimentos, hierbas y especias	1,00	15				

SECTOR	GRUPO	CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		ALÍCUOTA MENSUAL %	MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL: MONEDA DE MAYOR VALOR DE INTERCAMBIO
			RAMO	COMERCIO AL POR MENOR		
CON		3.01.146	Venta al por mayor de carnes, huevos, menudencias y chacinados frescos, aves de corral, pescados, mariscos, charcutería, productos lácteos, fiambres, y embutidos, productos de la granja y de la caza.		1,00	15
		3.01.147	Venta al por mayor de desperdicios, desechos, chatarra (Excepto de automóviles) y otros productos		3,00	15
		3.01.148	Venta al por mayor de materiales plásticos en formas primarias		1,50	15
		3.01.149	Venta al por mayor de madera no trabajada y productos primarios de la madera		1,50	15
		3.01.150	Venta al por mayor de repuestos usados de automóviles (Chiveras)		2,00	15
		3.01.151	Venta al por mayor de vehículos automotores usados		2,00	15
		3.01.152	Venta al por mayor de equipos de computación, periféricos y programas informáticos		2,00	15
		3.01.153	Venta al por mayor de pieles y cueros de animales		1,50	15
		3.01.154	Otros tipos de comercio al por mayor no clasificado previamente, (n.c.p.).		2,00	15
TERCIARIO	VENTA AL POR MENOR	3.02				
		3.02.100				
		RAMO	COMERCIO AL POR MENOR			
		3.02.101	Venta al detal de bebidas alcohólicas tapadas y en sus envases originales en Licorerías, Bodegones, distribuidoras y cualquier tipo de venta al detal		3,00	15
		3.02.102	Venta al por menor de bebidas no alcohólicas tales como: refrescos, jugos, maltas, agua saborizadas, agua mineral, etc.		3,00	15
		3.02.103	Venta al por menor de productos alimenticios, víveres en general.		1,70	15
		3.02.104	Venta al por menor de carnes, menudencias y chacinados frescos, aves de corral, pescados, mariscos, charcutería, productos lácteos, fiambres, y embutidos, productos de la granja y de la caza.		1,00	15
		3.02.105	Venta al por menor de frutas, verduras, legumbres y hortalizas.		1,00	15
		3.02.106	Venta al por menor de golosinas, chuchería, delicatessen, demás productos de confitería, piñatería, pasapalos		2,00	15
		3.02.107	Venta al por menor de producto de panadería, repostería, dulces, bombones.		1,70	15
		3.02.108	Venta al por menor de maní y otros frutos secos, condimentos, hierbas y especias		1,25	15
		3.02.109	Venta al por menor de hielo.		2,00	15
		3.02.110	Venta al por menor de medicinas, productos farmacéutico, botica y herbolario.		1,00	15
		3.02.111	Venta al por menor de equipos médicos, mobiliarios, para clínicas hospitalares y ambulatorios, incluyendo instrumental médico y odontológicos y artículos ortopédicos (Incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares)		2,00	15
		3.02.112	Venta al por menor de alimentos, accesorios, prendas, aparato y dispositivos para animales y todo lo relacionado con la veterinaria. Así como plantas o especies naturales de la flora (vivero) fertilizantes, floristería, artículos para jardines y otros productos químicos para la agricultura.		2,00	15
		3.02.113	Venta al por menor de prendas de vestir para damas, caballero y niños, calzados, así como maletas, carteras, artículo de cuero, prenda de vestir playera, artículos de deportivos		2,00	15
		3.02.114	Venta al por menor de artículos de refrigeración		2,00	15
		3.02.115	Venta al, por menor de productos plásticos, vasos, platos, cubiertos y envases plásticos desechables en general		2,00	15
		3.02.116	Venta al por menor de artículos, indumentaria de trabajo, uniformes en general, prendas y accesorios policiales, militares y de seguridad personal.		2,00	15
		3.02.117	Venta al por menor de sistemas de seguridad		2,00	15
		3.02.118	Venta al por menor de telas, mercería, artículos para tapicería, persianas, alfombras, cortinas. Incluida confecciones para el hogar (sábanas, toallas, mantelería, cortinas confeccionadas, colchas, cubrecamas, etc.) .		2,00	15
		3.02.119	Venta al por menor de producto y equipos para uso domestico y del hogar, eléctricos y no eléctricos, muebles, colchones, línea blanca, lámparas, bombillos, luces led, incluyendo accesorio y repuestos. Cuchillería, vajillas, artículos de vidrio, loza o porcelana.		2,00	15
		3.02.120	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos, cuadros, cañuelas, aberturas (Incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.) .		2,00	15
		3.02.121	Venta al por menor de artículos de ferretería, pinturas, lacas, barnices y artículos de pesca.		2,00	15
		3.02.122	Venta al por menor de materiales de construcción, maquinaria y equipo especializados.		2,00	15
		3.02.123	Venta al por menor de perfumes, cosméticos, artículos de tocador y bisutería.		1,70	15
		3.02.124	Venta al por menor de productos de limpieza y detergentes		1,70	15
		3.02.125	Venta al por menor de automóviles, camiones y autobuses, lanchas, y otras embarcaciones, incluyendo repuestos, accesorios y autopercueros, llantas y cámaras de cauchos, acumuladores y baterías.		2,00	15
		3.02.126	Venta al por menor de motocicleta, motonetas, bicicletas, incluyendo repuestos y accesorios, acumuladores, llantas, cámaras de cauchos,		2,00	15
		3.02.127	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas.		2,50	15
		3.02.128	Venta al por menor de aceites y lubricantes para maquinarias, equipos y vehículos automotores, refrigerantes, y otros aditivos para vehículos		2,50	15
		3.02.129	Venta al por menor de equipos y aparatos para telecomunicaciones, computación, y transmisión de datos, incluyendo repuestos y accesorios, así como tarjetas magnéticas y no magnéticas para comunicaciones.		2,00	15
		3.02.130	Venta al por menor de mobiliarios y equipo de oficina.		2,00	15
		3.02.131	Venta al por menor de instrumentos musicales, discos, cartuchos, cassettes, y todo lo relacionado con la música.		2,00	15
		3.02.132	Venta al por menor de tabaco, cigarrillos, picaduras.		3,00	15
		3.02.133	Venta al por menor de librería, papelería, revistas, artículos de oficina, incluyendo papel, cartón, materiales de embalaje y artículos relacionados.		2,00	15
3.02.134	Venta al por menor de instrumentos ópticos, fotografía, cinematografía. Así como aparatos y equipos de digitalización, escáneres, fotocopiado.		2,00	15		
3.02.135	Venta al por menor de artículos esotéricos, paranormales, incluidos artículos religiosos		2,00	15		
3.02.136	Venta al por menor de aparatos sexuales, eróticos, juguetes de adultos.		2,00	15		

			VEI						
				3.02.137	Venta al por menor de artículo de artesanía, típicos, folklóricos, artículos de talabartería y artículos regionales (Incluye venta de artículos regionales de cuero, plata, alpaca y similares)		2,00	15	
				3.02.138	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles.		2,00	15	
				3.02.139	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa.		2,00	15	
				3.02.140	Venta al por menor de joyas, prendas de oro, plata y otros metales preciosos, así como artículos de relojería (monedas, sellos, estampillas, y similares etc.).		2,00	15	
				3.02.141	Venta al por menor por internet, por correo, televisión y otros medios de comunicación.		2,00	15	
				3.02.142	Venta al por menor no realizada en establecimientos (Incluye venta mediante máquinas expendedoras, vendedores ambulantes y vendedores a domicilio).		2,00	15	
				3.02.143	Venta al por menor de artículos de segunda mano.		2,00	15	
				3.02.144	Otras ventas al por menor n.c.p.		2,00	15	
SECTOR	GRUPO	CÓDIGO		3.03.100	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		ALÍCUOTA MENSUAL %	MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL: MONEDA DE MAYOR VALOR DE INTERCAMBIO	
				RAMO	SERVICIOS DE COMIDAS, BEBIDAS Y ESPARCIMIENTO				
TERCIARIO	SERVICIOS	3.03		3.03.101	Restaurantes, bares, cervecerías, tascas, bar-restaurante, cabarets, night club, discotecas, karaokes. Incluye Actividades de servicio móvil de comidas, así como cantinas, cafeterías, heladerías, refresquerías, areperas, fuentes de soda en régimen de concesión, CON expendio de bebidas alcohólicas,		3,00	15	
				3.03.102	Restaurantes, . Incluye Actividades de servicio móvil de comidas, así como cantinas, cafeterías, heladerías, refresquerías, areperas, fuentes de soda en régimen de concesión, SIN expendio de bebidas alcohólicas.		3,00	15	
				3.03.103	Servicios de restaurantes de comida rápida o en puestos ambulantes		3,00	15	
				3.03.104	Servicios de comida producidos en forma industrial, servicios de atenciones a embarcaciones y tripulantes.		3,00	15	
				3.03.105	Agencias de billetes de lotería, terminales, apuestas hípcas, casas de apuestas, casinos, bingos, maquinas traga niqueles, salas y recintos de juegos.		3,00	15	
				3.03.106	Parques, salas de atracción, clubes sociales con o sin fines de lucro, agencias de festejos y otros servicios conexos.		2,00	15	
SECTOR	GRUPO	CÓDIGO		3.04.100	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		ALÍCUOTA MENSUAL %	MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL: MONEDA DE MAYOR VALOR DE INTERCAMBIO	
				RAMO	HOTELES, HOSTALES, PENSIONES, POSADAS, CAMPAMENTOS Y HOSPEDAJES				
TERCIARIO	SERVIC	3.04		3.04.101	Hoteles, hostales, pensiones, posadas, campamentos y hospedajes.		2,00	15	
SECTOR	GRUPO	CÓDIGO		3.05.100	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		ALÍCUOTA MENSUAL %	MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL: MONEDA DE MAYOR VALOR DE INTERCAMBIO	
				RAMO	TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA, TERRESTRE, MARÍTIMO Y AÉREO				
TERCIARIO	SERVICIOS	3.05		3.05.101	Líneas de buses urbanas e interurbanas, transporte de pasajeros por carreteras, taxis para transporte de pasajeros, líneas de carros por puesto para transporte de pasajeros por carretera, transportes especiales para turistas y excursionistas, servicios de transporte a pasajeros ocasionales, transporte de carga terrestre, transporte marítimo de pasajeros, transporte de cabotaje, transportes oceánicos, transporte aéreo de pasajeros, transporte aéreo de carga, , servicios de transportación.		1,50	15	
				3.05.102	Distribución y comercio de bebidas alcohólicas a través de vehículos		3,00	15	
				3.05.103	Alquiler de automóviles o camiones, con o sin conductor; servicio de grúa.		2,00	15	
				3.05.104	Consolidación y desconsolidación de cargas, servicios de mantenimiento de muelles, atracaderos, faros, edificios e instalaciones conexas para la navegación, servicio de remolques marítimos, servicio de alquiler de buques, otros medios de transporte, servicios relacionado, con el transporte por agua.		2,00	15	
				3.05.105	Reparación y mantenimiento de embarcaciones, servicio de asistencia a aviones en tierra, remolques, demás servicios a aeronaves y líneas aéreas.		2,00	15	
				3.05.106	Servicios de mudanzas nacionales e internacionales, alquiler de aeronaves con o sin pilotos, servicios de correo, paqueterías, encomiendas, cargas menores, servicios de embalaje y empaque de artículos.		2,00	15	
				3.05.107	Agencias de viajes, transporte multimodal, agentes de aduanas, servicio de transito de mercancías, servicios de depósito o almacenamiento, servicios de estiba, desestiba de cargas, agencias navieras, vapores, alquiler, resguardo, custodia, reparación y mantenimiento de contenedores o furgones, almacén para mercancía en general.		2,00	15	

SECTOR	GRUPO	CÓDIGO		ALÍCUOTA MENSUAL %	MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL: MONEDA DE MAYOR VALOR DE INTERCAMBIO
		3.06.010	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		
		RAMO	SERVICIO DE ESTÉTICA		
TERCIARIO	SERVIC	3.06	3.06.011 Salones de belleza, barberías, peluquerías, baños turcos, sala de masajes, gimnasios, servicio de pedicuros, manicuros y quiropedía; otros tratamientos de belleza.	2,00	15
		3.06.100	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		
		RAMO	SERVICIOS DE SALUD		
TERCIARIO	SERVICIOS	3.06	3.06.101 Clínicas, consultorios y otras instituciones similares, laboratorios médicos y dentales, servicios de ambulancia, hospitales, imagenología, geriátricos, y demás servicios conexos a la salud.	1,50	15
		3.06.102	Servicios veterinarios	1,50	15
		3.07.100	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		
		RAMO	SERVICIOS DOMÉSTICOS Y EMPRESARIAL		
TERCIARIO	SERVICIOS	3.07	3.07.101 Recolección, reciclaje, destrucción de desperdicios y desechos, limpieza en edificios, casa, exterminio, fumigación, desinfección, servicios de mantenimiento, limpieza de piscinas, drenajes, desagües, bateas, cunetas, ductos, brocales, embaulamiento de quebradas. mantenimiento de áreas verdes ornamentales.	2,00	15
		3.07.102	Agencias de detectives, de protección personal, resguardo a la propiedad,	2,00	15
		3.07.103	Agencias funerarias y servicios funerarios.	2,00	15
		3.07.104	Estacionamiento, autolavados, servicios de mantenimiento de vehículos	1,70	15
		3.07.105	Actividades de gestoría de documentos, tramitaciones, agencias de colocaciones, gestoría de cobranzas	2,00	15
		3.07.106	servicios de reproducción, impresión heliográfica, fotocopia de correspondencia, documentos, taquimecanografía, traducción, y otras actividades especializadas de apoyo de oficina	1,50	15
		3.07.107	Servicios, instalación y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial.	2,00	15
		3.07.108	Servicios de transporte de dinero y artículos valiosos	2,00	15
		3.08.100	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		
		RAMO	TELECOMUNICACIONES		
TERCIARIO	SERVICIOS	3.08	3.08.101 Empresas con concesión o contrato para operar servicios de telecomunicaciones, tales como: telefonía fija, celular, voz y datos sobre IP, internet u otros valores agregados. Servicio de radiodifusión y televisión abierta, por cable, satélite u otro medio tecnológico similar.	1,00	15
		3.08.102	Actividades de centros de llamadas	1,00	15
		3.09.100	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		
		RAMO	RADIODIFUSIÓN		
TERCIARIO	SERVIC	3.09	3.09.101 Empresas con concesión o contrato para operar servicios de radiodifusión sonora	1,00	15
		3.10.100	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		
		RAMO	TECNOLOGÍA, FORMACIÓN Y MEDIO DE DIFUSIÓN		
TERCIARIO	SERVICIOS	3.10	3.10.101 Servicio y programación de sistemas, navegación de internet, cibercafé y realidad virtual.	1,50	15
		3.10.103	Estudios fotográficos y otros servicios relacionados con la fotografía, laboratorios de revelado y copia de películas, servicios de audio, data y video, arrendamiento y ventas de películas grabadas o filmadas, videos y juegos digitalizados. Otros servicios relacionados con la distribución y exhibición de películas, n.c.p.	1,50	15
		3.10.104	Alquiler de cines y locales para espectáculos públicos, agencias de contratación de actores, obras teatrales, artistas y conciertos, empresas grabadoras de discos, cintas y similares.	1,50	15
		3.10.105	Servicios de anuncios publicitarios, en todo tipo de medios informativos, carteles, anuncios luminosos, distribución de propagandas, ornamentación de vidrieras.	2,00	15
		3.10.106	Autoescuelas, academias, colegios e instituciones de educación superior, y otros Institutos Similares.	2,00	15
		3.10.107	Comercialización en medios digitales, Litografía, tipografías e Imprentas en general, edición de periódicos y revistas, edición de libros, cuadernos y materiales didácticos impresos, y cualquier otro medio de difusión no clasificado previamente.	1,50	15

SECTOR	GRUPO	CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		ALÍCUOTA MENSUAL %	MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL: MONEDA DE MAYOR VALOR DE INTERCAMBIO	
			RAMO				
TERCIARIO	SERVICIOS	3.11	3.11.100	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		2	15
			RAMO	SERVICIO MECÁNICO, DOMÉSTICOS, GAS Y ELECTRICIDAD			
			3.11.101	Servicios de Instalación, mantenimiento y reparaciones mecánicas, eléctricos y de gas para vehículos a domicilio o en talleres.			
			3.11.102	Rectificación o reconstrucción de motores para vehículos automotores			
			3.11.103	Rencauchutado y renovación de cubiertas de caucho.			
			3.11.104	Distribución y comercialización de gas domestico, comercial e industrial.		2,00	15
			3.11.105	Distribución de energía eléctrica, residencial, comercial e industrial		2,00	15
SECTOR	GRUPO	CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		ALÍCUOTA MENSUAL %	MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL: MONEDA DE MAYOR VALOR DE INTERCAMBIO	
			RAMO	AGENCIAS BANCARIAS, CASAS DE EMPEÑO, SEGUROS			
TERCIARIO	SERVICIOS	3.12	3.12.101	Agencias de bancos comerciales, establecimientos de crédito personal y agentes de préstamo.		3,00	15
			3.12.102	Casas de empeño, casas de cambio, otros establecimientos financieros		3,00	15
			3.12.103	Empresas de investigación y asesoramiento sobre inversiones, compañías de seguros y reaseguros, agentes y corredores de seguros, agencias de avalúos y servicios para fines de seguros.		2,50	15
SECTOR	GRUPO	CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		ALÍCUOTA MENSUAL %	MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL: MONEDA DE MAYOR VALOR DE INTERCAMBIO	
			RAMO	SERVICIO INMOBILIARIO, ADMINISTRADORAS, CEMENTERIO			
TERCIARIO	SERVICIOS	3.13	3.13.101	Servicios inmobiliarios en la compra y venta de bienes inmuebles, oficinas urbanizadoras, arrendamiento y administración de bienes e inmuebles.		2,50	15
			3.13.102	Empresas administradoras de puerto, administración de condominios.		2,50	15
			3.13.103	Servicios de Inhumación, exhumación, incineración y alquileres de nichos para cenizas		2,00	15
SECTOR	GRUPO	CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		ALÍCUOTA MENSUAL %	MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL: MONEDA DE MAYOR VALOR DE INTERCAMBIO	
			RAMO	APARATOS PARA JUEGOS, DISPENSADORAS, PESOS			
TERCIARIO	SERVICIOS	3.14	3.14.101	Aparatos, maquinas y dispositivos para juegos o para actividades y servicios diversos accionados por cualquier medio de funcionamiento.		2,00	15
			3.14.102	Aparatos accionados por medio de moneda, fichas, tarjetas magnéticas, u otra forma; o por cuyo funcionamiento se cobre al público en cualquier forma; musicales, en bares, cantinas, fuentes de soda u otros recintos, cabarets, discotecas y clubes.		2,00	15
			3.14.103	Refrescos y bebidas no alcohólicas, por cada aparato, cigarrillos, por cada aparato, golosinas y otros comestibles listos para el consumo, por cada aparato, billares, pool, por cada mesa, juegos de Bowling, por cada cancha.		2,00	15
			3.14.104	Pesos automáticos que funcionan por medio de monedas, fichas u otro modo.		2,00	15
			3.14.105	Venta de periódicos, revistas y/o golosinas en stands.		1,50	15
			3.14.106	Módulos de venta, alimentos no perecederos, flores, frutas, legumbres, hortalizas, jugos naturales, maquinas de café, chicha, helados, dulces criollos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, refrescos, churros, panecillos, pastelitos		1,50	15
			3.14.107	Módulos de venta para prendas de vestir, zapatos, lencería, juguetes, prendas, accesorios, productos de playa, perfumes, cosméticos, productos de tocador, arreglos de calzados,		2,00	15
			3.14.108	Alquiler de tarjetas de teléfonos o de teléfonos, reparaciones de relojes o prendas o servicios en general.		7,00	15
			3.14.109	Alquiler de sillas toldos y otros objetos para pernoctar en la playa y lugares de esparcimiento.		2,00	15
SECTOR	GRUPO	CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		ALÍCUOTA MENSUAL %	MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL: MONEDA DE MAYOR VALOR DE INTERCAMBIO	
			RAMO	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIAS, EQUIPOS Y BIENES TANGIBLES.			
TERCIAR	SERVIC	3.15	3.15.101	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles, con o sin operarios.		2,00	15
SECTOR	GRUPO	CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA		ALÍCUOTA MENSUAL %	MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL: MONEDA DE MAYOR VALOR DE INTERCAMBIO	
			RAMO	A.N.C.P.			
TERCIAR	SERVIC	3.16	3.16.101	Cualquier otra actividad que no especifique en el clasificador único de actividades económicas		2,00	15